

Sesion 81.^a extraordinaria en 18 de marzo de 1916

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CHARME

Sumario

Se elije Mesa Directiva.—El señor Urrejola solicita de la Comision respectiva el pronto informe del proyecto que exime de derechos la internacion de cueros i lanas por algunos puertos de cordillera.—El señor Claro pide que se oficie al señor Ministro de Guerra para que manifieste la causa de algunas traslaciones de guarniciones militares.—Se integra la Comision especial nombrada para informar los proyectos de rebaja de sueldos de los empleados civiles i militares.—Continúa la discusion del proyecto que reforma la contribucion de haberes.—Se suspende la sesion.—A segunda hora continúa la discusion del proyecto de contribucion de haberes.—Se levanta la sesion.

Asistencia

Asistieron los señores:

Alessandri Arturo	Montenegro Pedro N.
Alessandri José Pedro	Ochagavía Silvestre
Barros E. Alfredo	Ovalle Abraham
Besa Arturo	Reyes Vicente
Búlnes Gonzalo	Urrutia Miguel
Claro Solar Luis	Urrejola Gonzalo
Correa Ovalle Pedro	Valdes Valdes Ismael
Echenique Joaquin	Varas Antonio
Escobar Alfredo	Walker M. Joaquin
Feliú Daniel	Yáñez Eliodoro

Eleccion de Mesa

El señor **Charme** (Presidente).—Se va a proceder a la eleccion de Mesa Directiva.

Practicado el escrutinio, siendo catorce las cédulas, número igual al de señores Senadores presentes en la Sala, se obtuvo el siguiente resultado:

PARA PRESIDENTE

Por el señor Charme	13 votos
» » Valdes Valdes ..	1 »
Total.....	14 votos

PARA VICE-PRESIDENTE

Por el señor **Letelier**..... 14 votos

El señor **Charme** (Presidente).—Queda reelejida la Mesa actual.

Recomendacion

El señor **Urrejola**.—El honorable Senado acordó enviar a Comision, hace mas o menos mes i medio, un proyecto de lei que estuvo en tabla ya, i que propone liberar de derechos de importacion las lanas i cueros que se internen desde la rejion de Neuquen de la República Argentina a la rejion cordillerana de Chile, por los boquetes que hai desde Ñuble al sur.

Es este un proyecto mui sencillo, que creo fué despachado sin debate en la Honorable Cámara de Diputados, en donde tuvo orijen en una mocion, i me parece que requerirá mui poco estudio de parte de la Comision de Impuestos.

Rogaria, pues, a los señores miembros de la Comision presentes en la Sala, se sirvieran considerar este negocio, a fin de que el Senado pudiera despacharlo pronto. Así se lograria aprovechar los pocos meses de tráfico interandino que quedan aun, ántes de que se cierre la cordillera, i hacer efectivo este comercio tan interesante, que está hoi dia paralizado, debido a los fuertes derechos de internacion que gravan esas mercaderías.

El señor **Yáñez**.—En la Comision de Im-

puestos se tomó en consideración este asunto, i se acordó pedir informe a la Superintendencia de Aduanas. Esta oficina evacuó su informe, i, posteriormente, remitió un segundo a causa de que en el primero había incurrido en algunos errores u omisiones. Estos informes fueron enviados por la Comisión al Ministerio de Hacienda para que manifieste su opinión acerca de la liberación solicitada.

El proyecto se refiere al crin i las lanas.

Respecto a los cueros, era innecesario resolver, pues en el nuevo Arancel Aduanero se declaran libres de derechos. Quedan solamente las lanas; i solo se espera que los miembros de la Comisión tengan un momento de tiempo para ocuparse de este asunto, pues por ahora tienen varios proyectos que informar, entre otros el relativo a los derechos sobre el té i el arroz, que es de carácter urgente.

Dada la distribución actual de las sesiones, la Comisión de Impuestos no ha tenido mucho tiempo de reunirse; pero puedo asegurar al honorable Senador por Ñuble que en cuanto haya un momento desocupado, llamaré la atención de sus miembros sobre los deseos manifestados por Su Señoría.

El señor **Urrejola**.—Doi las gracias al señor Senador.

Cambio de guarniciones

El señor **Claro Solar**.—Tengo conocimiento de que se está tratando de hacer modificaciones en algunas de las guarniciones existentes en diversas ciudades, para trasladar los cuerpos de un punto a otro de la República, orijinando con esto los gastos consiguientes. Parece que se piensa sacar de San Felipe al Regimiento Yungai, que está de guarnición en esa ciudad, reemplazándolo por el cuerpo que está en Viña del Mar, i hacer además una serie de cambios en las guarniciones de otras ciudades.

Yo creo que la situación en que se encuentra el erario no aconseja estar efectuando estos movimientos que no parecen justificados i que además ocasionan gastos crecidos.

Por estas consideraciones, pido a la Mesa se que sirva dirigir oficio al señor Ministro de Guerra para que tenga a bien concurrir al Senado con el objeto de dar una explicación sobre estas traslaciones de cuerpos.

Cuenta con el Banco de Chile

El señor **Claro Solar**.—Me permito ahora preguntar en qué forma quedaría en el acta al petición que formulé al señor Ministro de

Hacienda en la segunda hora de la sesión de ayer, sobre la cuenta con el Banco de Chile.

El señor **Charme** (Presidente).—El señor Secretario entendió que Su Señoría hacía su petición directamente al señor Ministro, i así está consignada en el acta.

El señor **Claro Solar**.—Talvez el señor Ministro no me oyó, i como puede no concurrir a la sesión de hoy, convendría mandarle oficio espresándole mi petición.

El señor **Charme** (Presidente).—Se dirijan los dos oficios a nombre de Su Señoría.

Reintegro de Comisión

El señor **Charme** (Presidente).—El honorable señor Urrutia ha manifestado que no podrá asistir a la Comisión especial que debe estudiar los proyectos sobre rebaja de sueldos, para que fué nombrado en una de las sesiones pasadas.

Propondría en su reemplazo al honorable señor Besa.

Si no hubiera inconveniente, quedaria acordada la designación.

Acordado.

Ofrezco la palabra.

Terminados los incidentes.

Contribución de haberes

El señor **Charme** (Presidente).—Entrando a la órden del día, continúa la discusión del proyecto sobre contribución de haberes.

En la sesión de ayer quedó pendiente el artículo 35, i con la palabra el honorable Senador de Aconcagua.

Puede continuar usando de ella Su Señoría.

El señor **Claro Solar**.—Yo creo, señor Presidente, que no hai utilidad práctica en consultar disposiciones que se refieren a un impuesto determinado, en leyes distintas.

Lo natural es que los contribuyentes tengan en un texto único de lei todas las disposiciones congruentes con este impuesto.

Por esto estimo que el artículo 35 debe mantenerse. En cuanto a la indicación del honorable Senador de Valparaíso, debo manifestar que ella nos llevaria a una situación curiosa.

Habríamos estado empeñados en preparar un gran edificio, en hacer las tasaciones de las propiedades por medio de juntas nombradas en tal o cual forma, en establecer trámites para todo este mecanismo, i, en realidad, vendria a aparecer que el impuesto no existe, porque quedaba sometido cada año a la resolución del Congreso. Mientras tanto, en la mente de la Cámara de Diputados, como en

la de la Comision del Senado, ha estado la idea de dar permanencia a esta contribucion en su parte municipal.

La serie de disposiciones que contiene la lei municipal, como ha quedado en su forma definitiva, vienen a ser reemplazadas por éstas, i es evidente que para poder mantenerlas habria necesidad de dictar una disposicion complementaria en la lei que dijera: «Las disposiciones tales i cuales de la lei de municipalidades no seguirán rejiendo».

¿No es mas sencillo, por lo tanto, dictar una lei completa estableciendo que este impuesto de haberes no quedará sujeto a los vaivenes de las estimaciones municipales? Lo natural seria, entónces, establecer el impuesto a firme, asignando hasta el tres por mil del valor de las tasaciones como impuesto aplicado a la atencion de los servicios municipales. Este seria el impuesto fijo, permanente, en seguida, hasta el dos por mil seria el contingente, que quedaria subordinado a que haya o no recursos con que atender a los gastos públicos.

El Congreso consideró, evidentemente, al dictar esta disposicion para crear un impuesto adicional de dos por mil, que esto no va a ser permanente, que es simplemente transitorio i que en realidad, el Estado no va a tener que seguir haciendo los fuertes desembolsos que le impone actualmente la atencion de los servicios municipales que ahora corren a su cargo.

Como decia ayer, en las ciudades principales el impuesto ha sido mas o ménos regularmente establecido; habrá una que otra escepcion, pero, en jeneral, la estimacion corresponde al valor de las propiedades. Es en las comunas rurales donde el impuesto ha sido caprichoso en su estimacion, porque se ha escogido como tasadores a personas que llevan siempre un propósito deliberado i no tasan las propiedades como debieran.

Estas tasaciones quedan subordinadas a las mayorias municipales i la estimacion de las propiedades rurales es en su mayor parte realmente ilusoria.

La gran ventaja de esta lei es uniformar las tasaciones de las propiedades en las comunas rurales. Con un tres por mil que darán bien, los municipios, tendrian recursos superiores a sus gastos ordinarios. El contribuyente, dentro del mecanismo de la lei de municipalidades, podria fijar el monto del impuesto i disminuirlo o aumentarlo segun fueran las necesidades. I por eso creo, para no insistir mas en este punto, que podria aceptarse el artículo 35 en la forma en que está redactado

on una lijerísima modificacion diciendo, en vez de: «La tasa del impuesto será hasta de tres por mil, etc.», i a continuacion del inciso segundo esta frase: «i su monto efectivo será fijado anualmente en la forma establecida por la lei orgánica de municipalidades.»

De esta manera se mantiene la disposicion que da a las municipalidades el derecho de fijar en su presupuesto anual la cuota del impuesto i a las juntas o asambleas de contribuyentes el de rectificar este acuerdo.

En lo demas, o sea el inciso 3.º, podria aprobarse en la forma en que está concebido.

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion la indicacion formulada por el honorable Senador por Aconcagua.

El señor **Ochagavía**.—Me parece que al votarse el primer artículo de esta lei se resolvió que lo que en ella se trata es solamente un impuesto fiscal. Entiendo que hubo una votacion en que se resolvió así, i por esto no habria para qué legislar ahora sobre el impuesto municipal, puesto que se dejó establecido que el impuesto municipal se cobraria con arreglo a las disposiciones de la lei vijente de municipalidades.

El señor **Barros Errazuriz**.—Como este artículo está tan relacionado con el primero, cuya discusion convendria reabrir si llegara el caso de hacer una lei completa sobre esta materia, me parece que lo mejor seria dejar este artículo 35 para segunda discusion i avanzar en el resto del proyecto. Miéntas tanto buscaremos la manera de armonizar las opiniones para mantener la contribucion municipal vijente.

El señor **Ochagavía**.—Esa indicacion necesita el asentimiento unánime.

El señor **Barros Errazuriz**.—Por eso digo que podríamos hacer eso de comun acuerdo.

Por lo demas, acepto la indicacion que ha formulado el señor Senador por Aconcagua, pues mantiene en líneas jenerales lo que yo deseo.

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion la peticion de segunda discusion que formula el señor Senador por Llanquihue.

El señor **Yañez**.—Si hubiera acuerdo para dejar este artículo para segunda discusion, lo que yo tambien insinué en la sesion de ayer, no haria uso de la palabra por ahora. Creo que ningun señor Senador se opone a la segunda discusion.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai oposicion por parte de la Sala, quedará para segunda discusion el artículo 35.

Acordado.

En discusion el artículo 36.

El señor **Secretario**.— Art. 36. El impuesto debe pagarse por trimestres anticipados, desde el 1.º hasta el 30 de enero; desde el 1.º hasta el 30 abril; desde el 1.º hasta el 31 de julio, i desde el 1.º hasta el 31 de octubre de cada año.

El contribuyente podrá hacer el pago por semestres o anualidades anticipadas en la forma i con el descuento que el Reglamento determine.

Sin debate se dió tácitamente por aprobado este artículo.

El señor **Charne** (Presidente).— En discusion el artículo 37.

El señor **Secretario**.— Art. 37. El contribuyente moroso pagará un interes penal de uno por ciento mensual, i a solicitud del representante fiscal o municipal, segun el caso, se despachará mandamiento de embargo en su contra, sirviendo de título ejecutivo el certificado del secretario municipal del valor de la tasacion definitiva de la propiedad i el certificado de la tesorería respectiva de no haberse enterado en caja el valor de dicho impuesto.

La citacion del deudor i el requerimiento de pago se harán por medio de cédulas que se entregarán al ocupante del inmueble gravado.

El embargo deberá trabarse preferentemente sobre el inmueble, debiendo citarse al propietario en caso que la ejecucion se siga en contra del tenedor u ocupante del predio gravado.

El señor **Claro Solar**.—Aquí nos encontramos otra vez con la contribucion municipal.

El señor **Barros Errazuriz**.— Podemos dejar para segunda discusion lo relativo al impuesto municipal.

El señor **Claro Solar**.— El Senado acaba de aprobar el artículo 36, que modifica radicalmente lo establecido en la lei orgánica de municipalidades.

¿Cómo es posible que haya esta algarabía en la lei, que el dos por mil fiscal se pague en una fecha i el tres por mil municipal en otra? Esto no se entiende. Hai que tener compasion con el público en materia de impuestos!

El señor **Barros Errazuriz**.—El año pasado hubo dos leyes sobre esto mismo.

El señor **Claro Solar**.—El procedimiento es malo i no debemos perpetuarlo.

El señor **Feliú**.—Voi a pedir que se modifique el inciso 2.º, que reproduce una disposicion de la lei vijente i que dice: «La citacion del deudor i el requerimiento de pago se harán

por medio de cédulas que se entregarán al ocupante del inmueble gravado».

Es esta una disposicion que en la práctica se presta a abusos mui grandes.

Hai propiedades que no están ocupadas, pero cuyos dueños son conocidos i residen fuera de la localidad.

Sucede muchas veces que se entrega la cédula de citacion a cualquier individuo que se dice ocupante, aunque no tenga derecho para ello, o bien a un arrendatario que tiene cuestiones con el arrendador i que para perjudicarlo se guarda la cédula en silencio.

Por esto yo creo que la citacion debe hacerse personalmente al dueño, i en caso de no encontrarse en la localidad, por medio de carta certificada. En muchas legislaciones, como en la italiana, se ha adoptado este sistema, i me parece que nosotros debemos tambien adoptarlo.

Conozco muchos casos, i creo que mis honorables colegas tambien conocerán otros, de propietarios que de repente se han encontrado con embargos de los que no tenian la menor noticia, por motivo del cobro de la contribucion de haberes.

Hago, pues, indicacion en el sentido que he espresado, anticipando que si encuentra oposicion no la mantendré, pues no quiero entorpecer el pronto despacho del proyecto.

El señor **Secretario**.—¿En qué forma se redactaria el inciso?

El señor **Feliú**.—Así: «La citacion del deudor i el requerimiento de pago se harán por medio de citacion personal al dueño i en su ausencia por medio de carta certificada.»

El señor **Búlnes**.—Encuentro justo esto, porque ocurre muchas veces que el arrendatario, que por convenio con el dueño, debe pagar la contribucion, se guarda la cédula porque llevarla al propietario importaria una acusacion contra el mismo.

El señor **Claro Solar**.—Entiendo, señor Presidente, que la disposicion del proyecto, al establecer la citacion del deudor, para el requerimiento del pago por medio de cédulas, ha reproducido la disposicion del inciso 2.º del artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, que establece la notificacion por cédula en la forma indicada.

El artículo número 49 del Código de Procedimiento Civil, agrega que cuando la notificacion se haga, «el ministro de fe deberá dar aviso de ella el mismo dia al notificado, dirijiéndole con tal objeto carta certificada por la oficina respectiva de correo.»

En el artículo número 49 del Código de Procedimiento Civil, quedan salvadas las ob-

servaciones del honorable Senador por Concepcion. Esta citacion personal va a tener grandes dificultades para la percepcion del impuesto; seria mui demorosa i estas contribuciones son, por otra parte, sobradamente conocidas por los contribuyentes, quienes deben ir a las oficinas respectivas a averiguar la fecha en que deben ser pagadas. Todos estamos obligados a atender al pronto pago de los servicios públicos.

El señor **Feliú**.—En muchas ocasiones los propietarios hacen averiguaciones; pero se les contesta que no ha llegado el dia. Dejan trascurrir el tiempo i otro dia les dicen que ya pasó el plazo.

El señor **Búlnes**.—I si se descuida, se encuentra un buen dia con que su propiedad ha sido puesta a remate.

El señor **Claro Solar**.—Hablando de la citacion personal, debo manifestar que es una medida que en la práctica resulta de mui difícil aplicacion. Si se dispusiera así en la lei, el impuesto no se recaudaria.

El señor **Yañez**.—Encuentro mui justas las observaciones formuladas por el honorable Senador de Concepcion. Es menester contemplar la situacion en que van a quedar los propietarios sobre cuyos bienes se va a trabar embargo, pudiendo suceder que se ponga a remate la propiedad sin que el dueño lo sepa.

El propósito de la lei es facilitar, en cuanto sea posible, la accion fiscal i municipal para cobrar el impuesto a la vez que dar facilidades al contribuyente.

Por ejemplo, en el artículo 36, en lugar de establecer que el impuesto debe pagarse en la Tesorería Municipal, se dijo solamente que el impuesto debía pagarse en tal plazo, i se dejó al Reglamento la forma i el lugar donde debiera efectuarse el pago. De este modo se salva la dificultad que se ha hecho notar, de que en el dia del pago es mui grande la afluencia de jente. Esto puede ser obviado estableciendo en el Reglamento que el pago de la contribucion pueda hacerse por medio de depósitos en los bancos, lo que actualmente no se puede hacer porque la lei exige que se pague en tesorería.

En seguida, se da la facilidad de hacer el pago por semestres o por anualidades con un descuento que determine el Reglamento.

Se ha querido tambien evitar la citacion personal porque puede ocasionar atrasos i molestias para la rapidez del cobro del impuesto. Tratándose de contribuciones de que depende el mantenimiento de los servicios públicos, es natural que este atraso se traduzca en una perturbacion de estos servicios.

El pago se persigue contra el ocupante, estableciéndose así implícitamente un estímulo para que el propietario se preocupe del pago de los impuestos. Si ha dado en arriendo la propiedad, vijilará que el arrentario pague; i si la propiedad está ocupada por otra persona, deberá vijilar tambien que el ocupante cancele el valor del impuesto.

Sin embargo, conviene adoptar algun temperamento que salve la situacion redactando el inciso 2.º en esta forma: «La citacion del deudor i el requerimiento de pago se harán por medio de cédulas que se entregarán al ocupante del inmueble gravado i de cartas certificadas que se enviarán al propietario».

Yo no sé si el honorable Senador de Concepcion encuentra esta idea ajustada a la indicacion de Su Señoría.

El señor **Feliú**.—Como he dicho, lo que quiero es evitar un abuso incalificable que se observa en la práctica. Hai individuos que viven de esta cobranza, que están interesados en que los propietarios se descuiden, no sepan que deben pagar, i entónces, tratándose de las hijuelas de la frontera, por ejemplo, que están muchas de ellas todavía sin trabajar, porque no hai caminos o porque están mui léjos de los ferrocarriles, estos individuos, que viven al rededor de las tesorerías, i que saben mui bien que esas hijuelas están desocupadas, que no están arrendadas, finjen que han hecho un viaje a hacer la notificacion; no tienen a quién dejarle el cedulon, no hacen el viaje i, en seguida, cuando el dueño, advertido por alguién de que ha debido pagar i que se le está cobrando ejecutivamente, va a la Tesorería, le dicen: «No sabemos cuánto tiene que pagar Ud., porque esto está entregado a don Fulano de Tal, que está haciendo el cobro». En seguida le pasan las cuentas del Gran Capitan, diciéndole: «Viaje de Fulano de Tal a la hijuela, tanto; gastos de alojamiento, tanto; etc.», i despues de muchos dias de dilijencias se viene a obtener una liquidacion que no existia en el primer momento, porque lo que pretenden es que el propietario no pague, no encuentre el camino para pagar sino despues de presentada esta cuenta.

Por eso decia yo que lo mas lójico seria hacer lo que se hace con todo hijo de vecino. Yo comprendo que el Fisco tenga ciertas preeminencias para hacerse pagar; pero no comprendo estos fueros especiales en virtud de los cuales un propietario se puede encontrar con su propiedad embargada, cuando ha tenido la mejor intencion de pagar, i solo por un descuido, en que la mayor responsabilidad

la tienen las mismas oficinas encargadas de obtener el pago, no lo ha hecho.

De manera que hago presente esto porque me parece una injusticia; pero si se encuentra conveniente que el Fisco tenga todas estas ventajas, a la sombra de las cuales surge una infinidad de tinterillos que esplotan al pueblo, está bien. Yo votaré este agregado de la carta certificada que propone el señor Senador por Valdivia, porque algo es algo; pero me parece que no dará resultados.

El señor **Claro Solar**.—Yo quiero recordar las disposiciones del artículo del Código de Procedimiento Civil a que me he referido, porque creo que él consulta en realidad la garantía que persigue el honorable Senador por Concepcion. Dice así:

«Art. 47. Si buscada en dos dias distintos en su habitacion o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesion o empleo, no fuere habida la persona a quien debe notificarse, se acreditará por medio de una informacion sumaria que ella se encuentra en el lugar del juicio i cuál es su morada, bastando para comprobar la primera circunstancia la declaracion de testigos singulares.

Establecidos ámbos hechos, ordenará el tribunal que la notificacion se haga entregando las copias a que se refiere el artículo 43 a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada del que se va a notificar; i si nadie hubiere allí, o si por cualquiera otra causa no fuere posible entregar dichas copias a las personas que en ella se encuentren, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con especificacion exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella i de las resoluciones que se notifican».

I el artículo 49 del mismo Código dice que estas notificaciones hechas en forma de cédulas deben ser puestas en conocimiento de la persona que se trata de notificar.

De modo que si se hace referencia a los artículos 47 i 49 del Código de Procedimiento Civil, me parece que los contribuyentes quedarían suficientemente garantidos. Además, el inciso 3.º del artículo 37 que discutimos dice:

«El embargo deberá trabarse preferentemente sobre el inmueble, debiendo citarse al propietario en caso que la ejecucion se siga en contra del tenedor u ocupante del predio gravado.»

De modo que el propietario tendría en todo caso conocimiento del juicio.

Además, me parece que la Comisión no mantiene el sistema hoy vigente. El sistema actual de cobros es el que establecía la ley de 20 de enero del 83 para el cobro de las con-

tribuciones por el Estado. Según ella, los tesoreros tienen la facultad de designar receptores *ad-hoc* para que hagan las notificaciones

Yo creo que a esto se pone término con el proyecto en debate.

Hoy día se nombra por las municipalidades un receptor *ad-hoc*, este nombramiento recae generalmente en persona que cuenta con la mayoría de los rejidores, i esta persona queda convertida por la ley en Ministro de fe i su interés personal está en causar el mayor gasto posible al contribuyente.

Eso va a desaparecer; el cobro se hará por el receptor ordinario.

El señor **Feliú**.—Yo acepto que se redacte el inciso en la forma que ha indicado el señor Senador por Aconcagua, que la citacion i requerimiento se hagan conforme a los artículos correspondientes del Código de Procedimiento Civil.

El señor **Varas**.—Yo agregaría esta frase: «i por medio de avisos en los diarios».

El señor **Yañez**.—Es muy caro eso.

El señor Senador por Concepcion ha tocado otro punto interesante i es el gran recargo por gastos judiciales con que se cobran las contribuciones, excediendo, a veces, sobre todo en comunas apartadas, el recargo al monto de la contribucion. Si agregamos gastos por avisos en los diarios, sería mayor todavía ese recargo.

Me parece que con la indicacion del señor Senador por Aconcagua queda salvado el interés de los propietarios.

Sería conveniente, también, establecer que en estos juicios se pagará solo la mitad de los derechos fijados en el arancel judicial.

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—En cuanto a la publicacion en los diarios indicada por el señor Senador por Valparaiso me parece que podría limitarse a dar una nómina solo de los atrasados en el pago de la contribucion, con lo que se disminuiría el gasto, el que, naturalmente, debe recaer en los deudores morosos.

El señor **Barros Errazuriz**.—Hai muchos que pueden atrasarse en el pago i que no merecen que se les publique el nombre; esto importaría como una pena.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Si no hai inconveniente, daré por aprobado el artículo con la modificacion propuesta por el señor Senador por Aconcagua.

Aprobado en esa forma

El señor **Yañez**.—Yo habia insinuado la idea de agregar un inciso respecto del cobro de los derechos judiciales para satisfacer las

justísimas observaciones que sobre este punto hizo el honorable Senador de Concepcion.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai inconveniente por parte del Honorable Senado, se dará por aprobado el inciso que ha propuesto el señor Senador por Valdivia.

Aprobado.

En discusion el artículo 38.

El señor **Secretario**.—«Art. 38. El propietario de un inmueble que arrendare por escritura pública una propiedad contrayendo el arrendatario la obligacion de pagar el impuesto, podrá hacer anotar la escritura en la tesorería que corresponda, para el efecto de que el cobro se haga preferentemente al arrendatario, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria por el pago del impuesto.

En este caso el embargo se trabará sobre los bienes muebles.

Esta misma disposicion es aplicable en el caso de usufructo i en jeneral en los casos en que se ocupe la propiedad en virtud de un acto o contrato que no importe transferencia de dominio.»

El señor **Yañez**.—Esta disposicion es nueva, no estaba en el proyecto de la Cámara de Diputados; i tiene por objeto salvar precisamente una de las dificultades a que se ha referido el señor Senador por Concepcion, esto es, que los propietarios puedan estar ciertos de que en algunos casos el cobro se hará directamente al arrendatario o el tenedor de la propiedad.

El señor **Feliú**.—Yo formnlaria una pequeña modificación de redaccion.

El verbo «arrendar» es un poco ambiguo i se presta a dificultad; por eso yo propondria que se dijese en este artículo: El propietario que diere en arrendamiento, etc.

El señor **Montenegro**.—Seria conveniente completar la modificación que propone el señor Senador por Concepcion, diciendo: El propietario de un inmueble que lo diere en arrendamiento, etc., suprimiendo la palabra «propiedad» que viene en seguida.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Queda aprobado el artículo con las modificaciones propuestas.

En discusion el artículo 39.

El señor **Secretario**.—«Artículo 39. La responsabilidad por el pago de la contribucion se limita al valor de los bienes afectos a ellos i hasta concurrencia de la cuota que corresponda en el dominio al contribuyente.»

El señor **Yañez**.—Este artículo es una consecuencia de los artículos anteriores.

El señor **Charme** (Presidente).—Aprobado el artículo.

En discusion el siguiente.

El señor **Secretario**.—«Art. 40. Las municipalidades de las cabeceras de departamentos podrán acordar, con aprobacion del Presidente de la República, el cobro de décimos adicionales sobre el monto del impuesto para destinarlos cada uno de ellos a los objetos siguientes:

a) A la asistencia médica i a dar la primera alimentacion a los alumnos desvalidos asistentes a las escuelas públicas;

b) Al socorro de familias indijentes de soldados, obreros u operarios, en los casos de calamidad pública que afecte a los habitantes de la comuna; i

c) A efectuar un aseo especial de la ciudad en caso de epidemias.

El Presidente de la República establecerá en un reglamento la forma en que debe procederse para la inversion de las cantidades que se obtengan en conformidad a esta disposicion».

El señor **Barros Errazuriz**.—A pesar de la buena intencion que ha guiado la redaccion de este artículo, me parece que no está de acuerdo con las disposiciones de nuestro réjimen legal, que establece que toda contribucion debe ser autorizada por una lei.

Este artículo faculta a la municipalidades para cobrar décimos ilimitados sobre las contribuciones.

El señor **Yañez**.—El artículo dispone que son solo tres décimos, indicando cuál es su destinacion.

El señor **Barros Errazuriz**.—Comprendo que esto se hiciera en los casos de calamidad pública; en casos de terremoto, por ejemplo; pero establecer esto en forma permanente, significaria aumentar la contribucion. Yo propongo la supresion de este artículo.

El señor **Yañez**.—Por mi parte, encuentro a este artículo una gran utilidad; i confio en que la Cámara aceptará esa medida, que es de gran importancia en nuestro réjimen legal i en nuestros hábitos.

El tiende a dar a las contribuciones fines útiles en beneficio de la comunidad para que ésta se preocupe de la acertada inversion de los impuestos.

No creo que haya inconstitucionalidad en esta disposicion.

Si la Municipalidad acuerda el cobro de estos décimos adicionales, no hace nada ilegal desde el momento que la lei la autoriza.

El número primero del artículo se refiere a dar asistencia médica i la primera alimenta-

cion a los alumnos desvalidos asistentes a las escuelas públicas.

Talvez el honorable Senador de Llanquihue no sabe que un enorme porcentaje de alumnos de las escuelas públicas llegan a las aulas sin desayuno, i que tienen que permanecer en ellas hasta las once o doce del día, para volver en seguida de sus casas sin haber tomado la suficiente alimentacion. Este número del artículo tiene por objeto salvar siquiera en parte la situacion precaria de esos alumnos, dar a la escuela un atractivo de importancia i, por consiguiente, contribuir al mejoramiento de la instruccion.

Otro de los números se refiere a los casos de calamidades públicas; pero no tiene tanta importancia como el número primero porque la caridad en Chile es en estos casos inagotable. Nadie en tales casos golpea en vano la puerta de los acaudalados.

El hambre de los pobres niños que van a las escuelas en el rigor del invierno, soportando toda clase de privaciones i sin la alimentacion suficiente, es algo que no se socorre porque es algo que no se ve, porque es algo que, no viéndose, no impresiona el espíritu. I, entónces, por este número 1.º se les da a las municipalidades esta funcion noble de velar por la suerte de los alumnos indijentes, proporcionándoles asistencia médica i la alimentacion necesaria.

En muchos países de Europa rije esto con grandes beneficios para la poblacion escolar indijente. ¿Por qué cerrar la puerta a reformas de esta clase?

El señor **Barros Errazuriz**.—Pero las necesidades ordinarias deben atenderse con entradas ordinarias.

El señor **Varas**.—Como lo espresé por primera vez en la discusion jeneral, yo, sin desconocer el objetivo mui noble de este artículo, voi a pedir que se elimine porque me ofrece ciertos reparos constitucionales.

No creo que, dentro de nuestro réjimen político, podamos autorizar por una lei a las municipalidades para que cobren una contribucion eventual; i, en segundo lugar, por la razon jeneral que tambien he dado, de que esto significa invadir las atribuciones municipales, porque si en algun territorio municipal ocurre una calamidad pública, aquella corporacion tiene el camino abierto para pedir que por medio de una lei se le den recursos a fin de atender a las víctimas.

En resúmen, considero que este artículo es inconveniente i que debe ser eliminado.

El señor **Barros Errazuriz**.—Lo mas grave que encuentro al artículo es que estos dé-

cimos van a ser permanentes, porque si las municipalidades pueden, con la aprobacion del Presidente de la República, obtener esta contribucion adicional para asistencia médica, con seguridad que tendremos a todos los médicos municipales de toda la República pagados con estos décimos.

De modo que este artículo equivale, en realidad, a un aumento de la contribucion, de una manera permanente, en un treinta por ciento.

Lo mejor es que dejemos estas cosas a la caridad, a la iniciativa privada, para que ella atienda a estas necesidades; pero no establezcamos contribuciones en esta forma, que jeneralmente son odiosas. La mision de los poderes públicos es mantener los servicios locales i jenerales del país, i nó hacer caridad.

El señor **Yañez**.—Yo estoy en completo desacuerdo con el señor Senador por Llanquihue en cuanto a la mision de los poderes públicos.

Creo que ésta es una de las misiones mas importantes que ellas tienen; creo que los poderes públicos en jeneral, tienen que velar por la subsistencia i por la asistencia médica de los desvalidos.

En seguida, respecto a la insinuacion que se ha hecho, de que estos décimos se van a convertir en contribucion permanente, hago presente que esto está sometido a la aprobacion del Presidente de la República, como poder central. Si se considera que esto es poco, déjesele sometido a la aprobacion de la asamblea de contribuyentes, i entónces serán los mismos contribuyentes los que resolverán si pagan o no esta contribucion adicional. Pero no se elimine la idea; empecemos alguna vez a organizar nuestra lejislacion en el sentido del bien público, quitemos a las contribuciones este carácter meramente financiero, apartemos la idea de que los poderes públicos en esta materia son simples cajeros encargados de sacar el dinero de los contribuyentes, i desligados de toda atencion en beneficio de la jente desvalida.

Yo creo que la mision de los poderes públicos es otra, que están en el deber de atender a necesidades como ésta, a la que debieran prestar una atencion preferente.

En el presente caso se inicia la lejislacion social en este sentido, i en una forma mui moderada; un décimo de la contribucion es poco.

El señor **Besa**.—Yo votaré en contra de este artículo por dos razones: la primera porque está ya acordado que este proyecto se refiera únicamente a la contribucion fiscal i que no se toque para nada la de las municipalida-

des; i en segundo lugar, no encuentro a las municipalidades de Chile con la cultura suficiente para tomar estas medidas.

El honorable Senador por Valdivia tiene mas fe que yo en la cultura i honradez de las mnicipalidades.

El señor **Yañez**.—El inciso final prevé la observacion de Su Señoría, porque establece que el Presidente de la República en un reglamento indicará la forma en que debe procederse para invertir este dinero.

El señor **Walker Martínez**.—Yo tambien votaré en contra del artículo, porque considero que estas innovaciones no han sido suficientemente meditadas. ¿Por qué vamos a declarar al Presidente de la República tutor de las municipalidades para que éstas hagan el bien? Las municipalidades deben obrar con entera libertad.

Por otra parte, creo que las leyes tributarias deben ser esencialmente tributarias. Nosotros debemos dar los recursos: la manera de invertir estos recursos entra en la libertad de accion de cada Municipalidad.

Esta es una innovacion de la lei de municipalidades, que coarta la independenciam que deben tener; las municipalidades son corporaciones dueñas de su accion i de su voluntad, i procediendo con este criterio votaré en contra del artículo.

El señor **Valdes Valdes**.—Yo votaré a favor del artículo.

Hace tiempo espresé aquí algunas observaciones a propósito de las cantinas escolares, observaciones que hicieron sonreír a algunos de mis honorables colegas por la novedad del tema, aunque se miró con benevolencia la idea.

Yo celebro que ya en esta lei se consulten fondos para el objeto, lo que prueba que van abriéndose aquí camino las prácticas de países mas avanzados. La lei inglesa que cité ántes, permite estos pequeños recargos de las contribuciones para fines escolares.

Tratándose de servicios municipales, hai mas fiscalizacion que en los fiscales. Pueden nombrarse comisiones de vecinos, a fin de que vijilen el servicio; si éste anda bien, se autoriza el cobro del recargo especial de la contribucion; en caso contrario, nó.

Respecto a la condicion de obtener la aprobacion del Presidente de la República, creo, como el señor Senador por Santiago, que talvez no es conveniente, i que bien podria reemplazarse por la de que esa aprobacion sea dada por las asambleas de contribuyentes.

Por esto, daré mi voto, por lo ménos a la letra a de este artículo.

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—Yo encuentro mui interesante lo que se relaciona con la proteccion a los niños que asisten a las escuelas públicas. Parte el alma ver la miseria en que se encuentran a veces esos pobres muchachos, que llegan a la escuela verdaderamente hambrientos.

Por esto acepto con gusto la idea de este artículo, i la aplicaria no solo a las municipalidades de cabeceras de departamentos, sino a todas las comunas de la República.

Hago indicacion en este sentido, aceptando, por lo demas, que se requiera la aprobacion de las asambleas de contribuyentes, en vez de la del Presidente de la República.

El señor **Yañez**.—A fin de salvar cualquier resistencia a este artículo, que tiende, principalmente, a la mejor educacion del pueblo i a procurar socorros a familias indijentes en los casos de catástrofes o calamidades públicas, propongo que se reduzcan estos recargos, fijándolos en un décimo del monto de la contribucion semestral, i no anual, es decir, que sean de medio décimo, en vez de un décimo.

Como he dicho, la atencion del niño, del desvalido, es una mision fundamental de los poderes públicos, i no habria cómo llenarla si no se deja esta vávula para que las municipalidades cumplan estos altos fines. No sé para qué lejislamos, entónces, si hemos de cerrar el camino a las medidas que tienen un fin social, i aprobamos tan solo las que tienden a proporcionar recursos al Estado.

Comprendo, como el honorable Senador por Santiago señor Walker Martínez, que las contribuciones deben tener un fin fiscal; pero esto no quiere decir que no puedan influir tambien en el desarrollo normal de un país. Por eso en todas partes del mundo los impuestos no son meramente financieros, es decir, que tengan por único objeto dar recursos; tienen tambien otros caracteres: pueden ser protectores o prohibitivos, con el objeto de favorecer o estimular ciertas obras que tienen un fin comun o impedir otras que son dañosas para la comanidad.

El sistema de gobernar por medio de los impuestos es un gran recurso que jeneralmente se ha olvidado entre nosotros; no quiero prolongar demasiado este debate, pero recordaré sobre el particular un caso mui espresivo ocurrido entre nosotros. Hace algunos años se ordenó que todos los vehículos que transitaran por las calles de Santiago deberian tener resortes, i se concedió un plazo para dar cumplimiento a esa disposicion; llegado el término del plazo, hubo un gran mitin en la

Plaza de Armas, promovido por los propietarios de vehículos, para protestar de tal exigencia; en cambio, si se hubiera perseguido el mismo objeto por medio de un impuesto, estableciendo que los vehículos que tuvieran resortes pagaran una patente menor, o mayor los que no los tuvieran, se habría obtenido una reforma gradual, sin protestas de nadie i con beneficio para la Municipalidad.

Ya ve el señor Senador cómo el sistema de gobernar con los impuestos, sin perder de vista su caracter fiscal, puede ser una medida conveniente para las municipalidades tambien.

El señor **Walker Martínez**.—Pero aquí se trata de la inversion de la contribucion.

El señor **Yañez**.—Es una parte de las contribuciones municipales, que se destinan a un objeto determinado.

El señor **Claro Solar**.—Creo que la idea de dar asistencia médica i la primera alimentacion a los alumnos desvalidos de las escuelas públicas gratuitas, bien vale la pena que se consulte en una disposicion lejislativa.

En realidad, este artículo establece una contribucion especial con un objeto determinado; es una contribucion que se va a cobrar sobre el monto de la contribucion de haberes. Por ahora podríamos aumentar esa contribucion en medio décimo, i la práctica nos hará ver si conviene aumentarla o nó.

No me parece que sea igualmente justificado establecer el socorro de las familias indijentes de soldados, obreros u operarios en los casos de calamidad publica. Esto puede ser materia de una lei especial.

Asimismo, en lo que se refiere al aseo especial de las ciudades, en los casos de epidemias, vamos a tener constantemente este aumento, porque en todas nuestras poblaciones se considerará con razon como necesario, de modo que este inciso vendrá a ser un motivo de aumento permanente del impuesto.

Yo me atreveria a proponer una transaccion: dejar limitado este aumento a medio décimo, i destinarlo a la asistencia médica i a la primera alimentacion de los alumnos desvalidos de las escuelas públicas.

El señor **Walker Martínez**.—Ya tienen asistencia médica, señor Senador.

En Santiago hai una oficina a cargo de una doctora ayudada por cuatro o cinco médicos. Este servicio se está instalando tambien en otras ciudades.

El señor **Claro Solar**.—Yo propondria que se establecieran como via de ensayo en todas las comunas, o por lo ménos en las cabeceras de departamento.

Mi indicacion diria sencillamente así: «Las

municipalidades de las cabeceras de departamento pueden acordar, con la aprobacion del Presidente de la República, el cobro de medio décimo adicional sobre el monto de la contribucion de haberes para destinarlo a la asistencia médica i primera alimentacion de los alumnos desvalidos asistentes a las escuelas públicas».

El señor **Echenique**.—Deseo preguntar al honorable señor Senador de Valdivia, qué significa este décimo: ¿es un décimo sobre el tres por mil de la contribucion?

El señor **Yañez**.—Dice testualmente el artículo:

«Las municipalidades de las cabeceras de departamentos podrán acordar, con aprobacion del Presidente de la República, el cobro de décimos adicionales sobre el monto del impuesto para destinarlos cada uno de ellos a los objetos siguientes: etc.»

Sobre el monto del impuesto, es decir, si una persona paga cien pesos de contribucion, debe pagar diez para los fines espresados en este artículo. Es una cantidad insignificante.

El señor **Echenique**.—En realidad, viene a significar uno por mil mas de contribucion.

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—Hago indicacion para que este artículo quede para segunda discusion, porque no hai acuerdo ni sobre la cantidad ni sobre la idea misma.

El señor **Varas**.—Por mi parte, hago indicacion para que se suprima el artículo.

El señor **Urrejola**.—Es indudable, señor Presidente, que el artículo en debate comprende una idea eminentemente humanitaria. Pero ¿acaso esto se opone a que el presupuesto de las municipalidades consulte un décimo de sus entradas para atender este servicio?

Yo entiendo que este artículo es lisa i llanamente una modificacion de la lei municipal. Me parece que se podria cambiar su redaccion diciendo: «Las municipalidades deberán consultar en su presupuesto anual una cuota hasta de un décimo del monto de la contribucion de haberes para los siguientes objetos», etc.

Votaré en contra del artículo en discusion, porque la idea que él contempla puede ser adoptada voluntariamente por las municipalidades, o se puede obligar a los municipios a consultar estas necesidades en sus presupuestos anuales, para atenderlas con sus rentas ordinarias.

El señor **Yañez**.—La idea que indica el señor Senador por Nuble podria ser una solucion, dejando el artículo para segunda discusion, a fin de ver si es posible llegar a un acuerdo, en el sentido de destinar una parte

del impuesto a los objetos que se espresan en el artículo.

Si fuera así, yo acepto cualquiera fórmula con tal que se mantenga la idea. Estas cosas nos toman un poco de nuevo, parece que en el país todavía no entran suficientemente. En otras partes están establecidas desde hace muchos años, i hai países, como la Suiza, donde no solo se da asistencia médica i la primera alimentacion a los niños, sino que todavía es obligatoria la asistencia de dentistas a las escuelas. Si aquí se propusiera esto, probablemente se reirian todos.

Si se nos presenta ahora una oportunidad para introducir estas ideas, que son buenas, si vamos a aumentar las rentas municipales ¿por qué no iniciamos esta verdadera lejislacion social, para contribuir de esta manera con las rentas públicas al beneficio de los ciudadanos?

Por eso, repito, si la idea del señor Senador por Nuble tuviese buena aceptacion, podría dejarse este artículo para segunda discusion, i entónces se buscaria un acuerdo sobre la base fijada por el señor Senador, o sobre la base del artículo.

El señor **Urrejola**.—Advierto al señor Senador por Valdivia que yo no he propuesto modificacion alguna. Lo que he dicho es que si se quiere aceptar la idea del artículo en debate, se podría agregar una disposicion diciendo que las municipalidades consultarán en sus presupuestos una cantidad determinada para atender a estas necesidades; pero esto no quiere decir que yo proponga que se solucione la dificultad modificando el artículo del proyecto en forma alguna.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se ha hecho indicacion previa para que el artículo quede para segunda discusion.

En votacion esta indicacion.

El señor **Búlnes**.—Nunca se ha hecho oposicion aquí cuando se ha pedido segunda discusion para un asunto, de modo que creo que no hai necesidad de votar en este caso.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hubiera inconveniente quedaria para segunda discusion el artículo.

El señor **Walker Martínez**.—Con mi voto en contra, señor Presidente.

El señor **Besa**.—Como en una sesion anterior se pidió votacion para una peticion de segunda discusion que yo habia formulado, pido que se vote la peticion de segunda discusion que se ha hecho ahora.

El señor **Charme** (Presidente).—En votacion la indicacion.

Por trece votos contra siete se acordó dejar el artículo para segunda discusion.

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion el artículo 41.

El señor **Secretario**.—Párrafo 7.º Del impuesto adicional.

Art. 41. El impuesto adicional establecido en el inciso final del artículo 35 se pagará en la Tesorería Fiscal respectiva en los plazos i en la forma indicados en las disposiciones jenerales relativas al pago del impuesto.

El señor **Varas**.—Tambien debe quedar para segunda discusion este artículo.

El señor **Charme** (Presidente).—El artículo 35 ha quedado para segunda discusion. En consecuencia, parece que este artículo debiera correr la misma suerte, porque se refiere a un inciso del artículo 35.

El señor **Claro Solar**.—Yo pediria que se eliminara este artículo. Creo que no hace falta porque la idea está consultada en el artículo 36.

El señor **Yañez**.—Yo creo que es preferible dejarlo para segunda discusion.

El caso para este artículo es el siguiente: el artículo 36, refiriéndose a las contribuciones municipales, reglamenta la forma de pago, sin espresar el lugar donde éste debia hacerse, i el artículo 41 que trata de los impuestos fiscales establece que el pago debe hacerse en las tesorerías fiscales.

El señor **Charme** (Presidente).—¿Su Señoría insiste en que se vote?

El señor **Yañez**.—Nó, señor, solamente doi una esplicacion.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai oposicion, quedará eliminado el artículo.

En discusion el artículo 42.

El señor **Secretario**.—Art. 42. Se exceptúan de este impuesto la propiedad indijena eximida de contribucion por la lei número 3,015, de 26 de agosto de 1915, i las hijuelas menores de cincuenta hectáreas pertenecientes a colonos nacionales que no hayan obtenido título definitivo.

Se exceptúan, igualmente, las hijuelas de las comunas rurales menores de cinco hectáreas que sean ocupadas i cultivadas personalmente por su propietario.

El señor **Barros Errazuriz**.—He recibido una comunicacion de la Municipalidad de San Pablo, del departamento de Osorno, en que se dice que si se exceptúa del pago de contribucion las propiedades de indijenas i las hijuelas de colonos nacionales que no hayan obtenido título definitivo, se daria un golpe

de muerte a esa Municipalidad, i que en el mismo caso se encuentran muchas otras comunas del sur.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—La exencion que aquí se hace es por lo que se refiere a la contribucion fiscal, i nó a la municipal.

El señor **Yañez**.—A la Comision tambien se dirijieron algunas municipalidades del sur manifestando la disminucion de entradas que sufririan si se eximian del pago de contribucion las propiedades a que se refiere este artículo, i por eso la Comision varió en esta parte el proyecto de la Cámara de Diputados, de modo que la disposicion se refiera solo a la contribucion adicional fiscal i no a la municipal.

Los indíjenas i los colonos nacionales que poseen hijuelas menores de cincuenta hectáreas tienen derecho a cierta proteccion del Fisco, i por eso se les exime del pago de la contribucion fiscal.

Se hace estensiva esta gracia al pequeño cultivador de hijuelas en las comunas rurales, al que trabaja personalmente su terreno, i que son los que jeneralmente surten de verduras a las ciudades vecinas.

Hai un interes público evidente en proteger al pequeño agricultor, i estimular la subdivision de la propiedad, i por eso se ha hecho esta escepcion en el artículo, tratándose del impuesto fiscal; en cuanto al impuesto municipal, se mantienen las disposiciones existentes sin modificacion.

El señor **Echenique**.—Deseo llamar la atencion de los señores Senadores hácia la circunstancia de que aprobando esta disposicion ocurrirá que no va a pagar contribucion casi ningun propietario de las chacras que hai en las comunas rurales de los alrededores de Santiago. En efecto, casi todas esas propiedades no tienen cinco hectáreas de estension, de manera que estarán exentas del pago de contribucion, aun cuando valgan centenares de miles de pesos.

Me parece que esto es absurdo.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—¿En esas propiedades a que se refiere Su Señoría se realiza la segunda condicion que establece el artículo, esto es, las ocupa i cultiva personalmente el propietario?

El señor **Echenique**.—Sí, señor Senador, porque todas ellas tienen huertos, jardines u hortalizas, en donde trabaja el propietario.

El señor **Urrejola**.—Por otra parte, no se sabe si el pensamiento del legislador ha sido que el propietario trabaje personalmente con

pale, azadon u otro utensilio, o si basta con que tenga la direccion de los trabajos.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Es indudable que el propósito de la lei es eximir a los propietarios que trabajan con sus propias manos.

El señor **Ovalle**.—Nadie puede trabajar con sus propias manos una propiedad de cinco hectáreas.

El señor **Walker Martínez**.—Yo podria alegar que podó las rosas de mi quinta con mis propias manos, i, por consiguiente, quedaria exento de pagar contribucion.

El señor **Claro Solar**.—Formulo indicacion para que se suprima todo el párrafo 7.º, i que quede para segunda discusion la idea consignada en los artículos 42 i 43.

El artículo 41 acaba de ser suprimido, el 44 ya lo fué; de manera que ya no tiene razon de ser este párrafo sobre el impuesto adicional. La escepcion que consultan los artículos 42 i 43 podria consultarse en el artículo 35, que ha quedado para segunda discusion.

El señor **Yañez**.—Talvez la idea propuesta por el honorable Senador por Aconcagua seria mas justa en el sentido inverso, esto es, desglosar el inciso final del artículo 35, que trata del impuesto adicional, i formar un título especial con ese inciso i con la escepcion que contemplan los artículos 42 i 43.

Por lo demas, me parece lójico dejar para segunda discusion el artículo 42.

Ya que estoi con la palabra, diré dos en contestacion de las observaciones que ha formulado el señor Senador por Linares.

Me parece que Su Señoría ha querido indicar que los que sostienen este artículo ni siquiera entienden lo que dicen.

El señor **Echenique**.—No he dicho eso, señor Senador.

El señor **Yañez**.—En realidad ocurre lo contrario: son los que impugnan el artículo quienes no se han dado cuenta cabal de su objeto.

Se trata de esceptuar la pequeña propiedad rural, no del impuesto municipal, sino del impuesto adicional fiscal, de manera que la observacion de Su Señoría, que dice no va a pagar nadie, debiera referirse solo a que no se pagará la contribucion fiscal; es decir, este recurso que estimó necesario la lei, para los casos de crisis, con el objeto de nivelar los gastos públicos, no se va a hacer pesar sobre los pequeños propietarios.

Su Señoría encuentra mala esta disposicion. Si el artículo dijera que se les exime del impuesto municipal, entónces no seria justo, pues ese impuesto se establece como una re-

muneracion de servicios que reciben los grandes i los chicos. Pero en esta disposicion se ha consultado el interes jeneral, que consiste en favorecer al pequeño cultivador; i si ella se aceptara, significaria una gran reforma agraria, un paso hácia el ideal, que es el constituir la pequeña propiedad. Puede disminuirse la estension de la propiedad que queda exenta de contribucion, si así se desea; pueden ponerse dos, tres hectáreas; pero conviene mantener el principio.

El señor **Urrejola**.—Puede fijarse el precio del avalúo, señor Senador.

El señor **Yañez**.—No, señor Senador. El precio no es lo mismo. No se trata de exonerar del impuesto al propietario que tiene una villa, una quinta de recreo, aunque se entretenga en hacer personalmente el cultivo de las rosas. No se trata de eso. Se trata del propietario que vive en el predio i que lo cultiva personalmente. Aclárese el concepto, pero no se desnaturalice la idea.

Por último, repito que acepto que este artículo quede para segunda discusion.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai oposicion, quedarán para segunda discusion los artículos 42 i 43.

Queda así acordado.

En discusion el título segundo.

El señor **Secretario**.—Título II. «De los bienes muebles».

Art. 45. Estarán sujetos a la contribucion que por esta lei se establece, todos los muebles, útiles de casa, carruajes, libros, alhajas i objetos de arte, i los animales, enseres i maquinarias que se encuentren en las propiedades urbanas o rurales.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor **Secretario**.—«Art. 46. Los bienes muebles, para los efectos del impuesto, se estimarán conjuntamente en el diez por ciento del monto del avalúo de la propiedad en que se encuentren, i sobre este valor se pagará la contribucion de tres por mil municipal i la contribucion fiscal adicional en su caso, establecidas en el artículo 35, en la forma i plazos indicados en el título que precede.»

El señor **Varas**.—Hago indicacion para que se suprima la frase final, dejando el artículo en esta forma;

«Art. 46. Los bienes muebles, para los efectos del impuseto, se estimarán conjuntamente en el diez por ciento del monto del avalúo de la propiedad en que se encuentren.»

Lo demas me parece innecesario, porque ya está dicho en otros artículos de la lei.

El señor **Yañez**.—En tal caso, no se estableceria el monto de la contribucion que deben pagar los bienes muebles.

En esta parte, no se ha variado el proyecto aprobado por la otra Cámara. Se ha aceptado la base existente, a saber, el avalúo hecho por ministerio de la lei, mala base, naturalmente, por cuanto es arbitraria e injusta, pero se mantiene por la dificultad de hacer avalúos directos. Pero, en todo caso, hai que dejar subsistente la frase que establece el monto del gravámen.

Convendria que este artículo quedase tambien para segunda discusion.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hubiera inconveniente, quedaria para segunda discusion.

Acordado.

El señor **Secretario**.—Título III. Del impuesto sobre valores mobiliarios.

Art. 47. Pagarán un impuesto fiscal de tres por mil sobre su valor de tasacion:

1.º Los títulos de crédito emitidos por el Estado, las municipalidades, corporaciones, juntas de beneficencia o empresas públicas.

2.º Las cédulas de la Caja de Crédito Hipotecario i demas instituciones rejidas por la lei de 29 de agosto de 1855 i los títulos de crédito emitidos por sociedades o personas particulares; i

3.º Las acciones de las sociedades anónimas o en comandita por acciones.

El señor **Varas**.—Hago indicacion para que el impuesto de tres por mil consultado en este artículo sea solo de dos por mil.

Estos valores están sujetos a un impuesto establecido por la lei municipal, i aquí se trata solo de una contribucion fiscal, independiente de la que se paga por la lei de municipalidades, de modo que los valores mobiliarios van a quedar sujetos como todos, en mi concepto, a dos contribuciones, la de dos por mil fiscal i la de tres por mil municipal.

El señor **Claro Solár**.—Creo que hai un error de concepto de parte del señor Senador por Valparaiso. El inciso 1.º del artículo dice con toda claridad: «Pagarán un impuesto fiscal de tres por mil sobre su valor de tasacion». De modo que no habrá un impuesto municipal sobre estos valores, sino fiscal únicamente.

El señor **Yañez**.—Estamos viendo que a cada momento surge la cuestion que planteó el señor Senador por Valparaiso en el artículo 1.º, que nos está obligando a dejar para segunda discusion numerosos artículos, hasta saber si el impuesto es fiscal o municipal.

Yo he manifestado a este respecto que el impuesto debe ser fiscal, sin perjuicio de aplicar su producido a las municipalidades, porque no hemos formado todavía la base de las contribuciones municipales. He sostenido i sostengo que la contribucion territorial es, por su naturaleza, fiscal; de tal manera que la indicacion del señor Senador por Valparaiso, de decir que esta contribucion será fiscal, está conforme con la idea de esta lei; pero necesitamos dar a las municipalidades el monto de este impuesto hasta el tres por mil, tal como lo gozan actualmente, porque de otra manera no tendrían con qué atender a sus necesidades.

Existe pendiente en la Cámara de Diputados un proyecto que despachó la Comision de Impuestos del Senado el año 1914, en que se establece la base de las contribuciones municipales, precisamente para llegar a un réjimen mas científico en esta materia; de darle a la contribucion territorial el carácter de fiscal i de establecer décimos adicionales en favor de los servicios municipales; pero, entre tanto, no podemos hacer esas grandes innovaciones, porque tenemos que organizar lentamente nuestro réjimen tributario.

Respecto a la contribucion mobiliaria, actualmente se paga sobre unos valores como fiscal i sobre otros como municipal. Esta es una novedad que solo existe en Chile, pues en ningún pais, a lo ménos en los que tienen una nocion exacta de lo que es el réjimen tributario, la contribucion sobre los valores mobiliarios es municipal. Esto es contrario a todo principio científico. Si cualquier economista extranjero estudia nuestra legislacion tributaria, dirá que no tenemos ni nociones de lo que es establecer contribuciones.

La lei ha tratado de ajustarse un poco a las ideas universalmente aceptadas, i por eso ha dicho: hagamos que esta contribucion sea fiscal, sin perjuicio de darles a las municipalidades los recursos que necesitan para atender a sus servicios, i por esto fué que yo procuré i activé el despacho de la lei sobre patentes, con el objeto de ir formando la base de la contribucion municipal, en condiciones que permitan a estas corporaciones subvenir a sus necesidades.

Ahora bien, las municipalidades que van a sufrir con esta reforma, son especialmente las de Valparaiso i Santiago, i sobre todo esta última, que es la mas importante.

El señor **Walker Martínez**.—Pierde mas de un millon de pesos la de Santiago.

El señor **Yañez**.—Voi a dar las cifras exactas.

La Municipalidad de Santiago percibió por contribuciones mobiliarias un millon sesenta i dos mil doscientos diecinueve pesos trece centavos durante el año de 1915, pero como este año no fué un año normal, sino un año de crisis, tomo el de 1913 que fué normal, i en el cual la Municipalidad de Santiago percibió un millon trescientos dieciseis mil trescientos pesos sesenta i un centavos por concepto de la contribucion mobiliaria.

Naturalmente, haciendo fiscal esta contribucion, la Municipalidad de Santiago perderá un millon trescientos mil pesos en números redondos. La Municipalidad de Valparaiso va a perder setecientos mil pesos, tambien en números redondos.

El señor **Besa**.—¿I Viña del Mar?

El señor **Yañez**.—Estoi considerando solamente las ciudades a las cuales afectaria mas esta reforma; Viña del Mar no perderia mucho, probablemente.

Ahora bien, la contribucion sobre patentes da en Santiago un promedio de cuatrocientos mil pesos. Para el efecto de mis cálculos tomo el año en que la contribucion produjo mayor renta.

Pues bien, la lei de patentes que aprobó el Senado aumenta la contribucion en mas de cinco veces tanto. Se quintuplicó la contribucion en jeneral, tomando en consideracion el valor de la moneda en el año 1866, fecha de la lei vijente, i el valor de la moneda actual, inferior en cinco veces o mas a la de aquella fecha. En muchos rubros se ha aumentado la contribucion en proporcion muchísimo mayor, como lo manifestó detalladamente el señor Senador por Llanquihue.

El señor **Barros Errazuriz**.—Hasta treinta veces tanto la patente antigua.

El señor **Yañez**.—Las casas importadoras pagaban doscientos pesos i van a pagar seis mil; los grandes almacenes, como algunos que hai en Santiago, que por la lei del 66 no estaban, puede decirse, gravados, pues pagaban solo doscientos pesos, van a pagar cinco mil pesos. En seguida, hoi se grava muchas industrias que ántes no lo estaban, i, ademas, el comercio ha tomado gran desarrollo.

Puede, pues, decirse que las Municipalidades de Santiago i Valparaiso van a percibir por patentes, por lo ménos, cinco o seis veces mas que ántes; la de Santiago, dos millones de pesos, como minimum, i la de Valparaiso, mas o ménos, un millon quinientos mil pesos; es decir, el doble de lo que se les rebajaria o dejarían de percibir por contribucion mobiliaria.

Pero yo digo: conciliemos las cosas i establezcamos la contribucion mobiliaria como fiscal, ya que el señor Senador por Valparaiso ha dicho que esta lei es esclusivamente para establecer la contribucion fiscal, i entónces, por medio de un artículo transitorio, asignemos por dos años su monto a las municipalidades, para que puedan atender mejor sus servicios locales.

Acceptando este procedimiento hacemos un doble bien: organizamos nuestro réjimen tributario, dando a la contribucion mobiliaria el carácter de fiscal, que debe tener, i procuramos desde luego, mayores rentas a las municipalidades.

El señor **Charme** (Presidente). — Como ha llegado la hora, se suspende la sesion.

Se suspendió la sesion.

SEGUNDA HORA

Contribucion de haberes

El señor **Charme** (Presidente). — Continúa la sesion.

Continúa la discusion del artículo 47 del proyecto sobre contribucion de haberes, conjuntamente con la indicacion del honorable Senador por Valparaiso.

El señor **Varas**. — Las consideraciones aducidas por el honorable Senador por Valdivia al terminar la primera hora, han venido a manifestar cuál es el fondo de la disidencia, que podria llamar profunda, existente entre el propósito que sustenta Su Señoría i el que mantiene el que habla.

El honorable Senador por Valdivia ha sostenido doctrinas sobre las cuales estoy en perfecto acuerdo como teoría pero en las cuales creo que hai un peligro profundo.

En efecto, creo que es peligroso perturbar el criterio con ellas, citando el ejemplo de lo que se hace en países mas adelantados; hai en esto casi siempre un error de criterio. En Suiza, por ejemplo, hai una lei electoral que funciona admirablemente; si esa lei electoral se trasladara a Francia, país vecino, separado por fronteras que casi no se distinguen, esa lei resultaria un fracaso.

Este ejemplo lo podria poner tambien en otros países como España, Alemania, Inglaterra, etc., pueblos igualmente civilizados, i que sin embargo, están rejidos por leyes mui diferentes, porque las leyes deben adaptarse al modo de ser de cada pueblo. En Chile no nos podemos vestir con ropa hecha importada, es necesario adoptar normas que se amolden a nuestro modo de ser.

Su Señoría quiere modificarlo todo en esta lei de impuestos i yo, por la inversa, estoy por que no se altere nada, salvo en cuanto signifique una reforma de progreso.

He sostenido que debemos dejar a las municipalidades en perfecta paz, que no les quitamos sus contribuciones, a título de que se les dan otras; yo creo que con las que existen tienen lo suficiente i quién sabe si hemos hecho mal en alzar las contribuciones de patentes.

A las municipalidades les damos reglamentaciones, las sujetamos a ciertas tutelias i les damos impuestos fijos. ¿Para qué entónces, nos ocupamos de las municipalidades en esta lei?

A mi modo de ver, no debemos dar a las municipalidades mas atribuciones que las que les corresponden por su naturaleza: está bien que estas corporaciones intervengan en la tasacion de las propiedades, por cuanto éstas se encuentran ubicadas en sus respectivas comunas, i están por decir así, sujetas a su jurisdiccion.

¿Cuál es el objeto de esta lei? Dar mayores entradas al Fisco, como se le dió el año anterior, en que la lei estableció una contribucion adicional sobre haberes. Una vez que aprobemos este mecanismo fundamental de la lei, podremos encontrar algunas disposiciones que convenga tambien adoptar para las municipalidades; entónces, no habria mas que decir que esas disposiciones rejirán tambien para las municipalidades.

Si las municipalidades tienen hoy dia el tres por mil sobre los valores mobiliarios, ¿por qué le vamos a quitar esta renta? Si se considera excesivo el dos por mil para el Fisco, reduzcámoslo, pero dejemos a las municipalidades con el derecho de administrar sus bienes, con el derecho de convocar las juntas de mayores contribuyentes, etc.

Este es mi propósito, i veo que al respecto estoy léjos del honorable Senador por Valdivia. Su Señoría ha invocado razones i teorías que podrán ser buenas en sí, pero que son inaplicables en la práctica, porque importan un cambio en todo lo existente. Dice el honorable Senador que es absurdo que la contribucion mobiliaria sea para las municipalidades, i que es preciso darla al Fisco. La teoría es buena; pero, no es este el momento de ponerla en práctica. Hoy dia todos estamos apurados, i el Fisco mas que nadie; tiempo vendrá en que eso pueda hacerse si las nuevas leyes de rentas, como la de patentes, dan lo necesario para satisfacer las necesidades de los municipios; pero en un proyecto que tiene un

fin determinado, que es procurar mayores entradas al Fisco, ¿para qué vamos a cambiar, a trastornar todo lo existente?

Se hace hincapié en que serán unos mismos bienes los que van a soportar ámbas contribuciones. Exacto: esto quiere decir que seguiremos pagando el tres por mil a las municipalidades, i el dos por mil al Fisco, o sea un cinco por mil en total, pero hagámoslo separadamente.

Por lo demas, como ya lo he dicho, si consideramos que es mejor el procedimiento de tasacion fijado en este proyecto, no tenemos mas que decir que rejirá tambien para la contribucion de haberes establecida por la lei municipal de 1891.

En la cuestion de los bienes esceptuados, son distintos los principios de aquella lei i los del proyecto que discutimos; pero, bien se puede llegar a un acuerdo i uniformar las escepciones.

Realmente, estoi confundido con las observaciones que se han hecho, porque no veo cuál es la dificultad del sistema que he indicado. En vista de las consideraciones que he espuesto, hago indicacion para que los bienes que se enumeran en este artículo paguen una contribucion fiscal de dos por mil, sin tocar para nada lo relativo al impuesto municipal.

El señor **Walker Martínez**.—Desde el principio dejé constancia en la Comision i en el Senado de mi criterio sobre la cuestion en debate, i de acuerdo con él voi a ahora a fundar mi voto.

Sostuve en la Comision, aun cuando la rechazó el Gobierno, la idea de prorrogar la lei del año pasado sobre contribucion adicional. El Gobierno aceptaba que se pusiese un artículo transitorio para que eso rijiera por seis meses; propuse, entónce, que eleváramos el plazo a un año, i que estudiáramos con calma un proyecto ya sea de reforma de las leyes anteriores o ya enteramente nuevo. Esta idea fué rechazada por el Senado en el artículo 1.º del proyecto, porque la mayoría acordó que la contribucion se llamara fiscal.

Por nuestra parte deseamos, a trueque de salvar la lei municipal, mantener la contribucion sobre los valores mobiliarios con el carácter de municipal i crear sobre esos mismos valores una contribucion adicional fiscal de dos por mil. De manera que somos nosotros los que mas gravamos al contribuyente, i no podrá decirse por lo tanto que no deseamos imponer contribuciones. Aceptamos que se siga cobrando el impuesto de tres por mil sobre los valores mobiliarios a beneficio de los

municipios i que se establezca un impuesto de dos por mil en favor del Fisco, es decir, un cinco por mil en total. La situacion del erario es difícil i tenemos que tomar medidas dolorosas.

Manifestaba el honorable Senador por Valdivia que si bien la Municipalidad de Santiago va a perder una renta de un millen doscientos mil pesos al año por esta causa, va por otro lado a aumentar en cinco veces sus entradas del ramo de patentes profesionales e industriales, que si hoi ascienden a cuatrocientos mil pesos al año, en virtud del proyecto que ha aprobado el Senado ascenderán a dos millones de pesos anuales.

Aparte de que esta suposicion es completamente hipotética, me permito recordar al honorable Senador que desde hace tres o cuatro años se trataba de aumentar las rentas municipales por capítulo de patentes, como que el proyecto fué aprobado por el Senado hace varios años i solo estaba pendiente la clasificacion.

El señor **Yañez**.—Fué aprobado en 1914.

El señor **Walker Martínez**.—Antes de la guerra europea. Recuerdo que en el primer semestre de ese año la Comision respectiva, de que Su Señoría era presidente, presentó el proyecto que ya despachó el Senado, cuyo propósito no es otro que el de aumentar las rentas municipales, que son del todo insuficientes para atender los servicios locales. La Municipalidad de Santiago tiene un presupuesto de seis millones de pesos que no bastan ni con mucho para atender los servicios municipales. Yo puedo dar fe de esto porque he traficado mucho por los diversos barrios de la capital. Cuando estaba en Washington salia todos los dias a andar por las calles de la ciudad, que tiene igual poblacion que Santiago, con un radio mucho menor i un presupuesto municipal de once millones de dólares. Análoga renta tienen las municipalidades de Buenos Aires i Madrid.

Los señores Senadores recordarán cuánto se insistió en la necesidad de despachar la lei de patentes en nombre de la necesidad de aumentar las rentas municipales, i no seria posible que una vez despachada le quitáramos con una mano lo que le damos con otra. Esto seria hacer con los municipios lo que nuestras madres hacian con nosotros cuando éramos niños i no queríamos tomar remedios. El honorable Senador por Santiago, señor Reyes, recordará que, a trueque de tomarlos, nos daban moneditas de oro; hoi se dan de plata.

El señor **Reyes**.—No se levante un falso testimonio Su Señoría, que no es de mi tiempo.

El señor **Walker Martínez**.—Pero alcancé a conocer el oro. Igual cosa se quiere hacer ahora con las municipalidades. Nos empeñamos hace algun tiempo en aumentarles sus rentas subiendo para el efecto el valor de la patentes profesionales e industriales, i ahora se trata de disminuirlas quitándoles la contribucion sobre los valores mobiliarios.

Por mi parte prefiero imponer mas contribuciones a esos valores con tal de no disminuir las entradas de los municipios; de manera que acepto que se imponga una nueva contribucion fiscal de dos por mil sobre los valores mobiliarios, dejando subsistente la municipal de tres por mil.

El señor **Claro Solar**.—La indicacion que se ha formulado para reducir a dos por mil el impuesto fiscal, equivale en realidad a establecer una contribucion de cinco por mil para los valores mobiliarios, es decir, el tres por mil que actualmente grava a esos valores en beneficio municipal i el dos por mil que se trata de imponerles en favor del Fisco.

No es esa, sin embargo, la mente del proyecto de la Cámara de Diputados ni tampoco la del proyecto de la Comision.

El artículo 10 del proyecto de la otra Cámara establece que los valores que enumera pagarán el impuesto que indica sobre su valor de tasacion. De manera que impone un impuesto único igual para los valores mobiliarios que para los inmuebles.

La contribucion de cinco por mil para los valores mobiliarios la considero excesiva.

Ella va a afectar el crédito hipotecario, puesto que un impuesto de esta naturaleza,—de dos por mil para el fisco i tres por mil para las municipalidades,—establecido en forma permanente, tendrá que traducirse en una depresion considerable en el valor de los bonos.

Yo no me hago ilusiones con respecto a que no siempre se hará la declaracion que el Congreso se reserva hacer cada año para atender a los gastos públicos; al contrario, creo que esta declaracion se va a hacer todos los años, porque en este pais contribucion que se establece es contribucion que nunca deja de cobrarse. Solo la contribucion de herencias pudo desaparecer en una época de mucha bonanza fiscal, porque no se incluyó en la lei que se dicta cada 18 meses.

Pero en la situacion en que nos encontramos, que no cambiará por cierto este año ni el siguiente, con un presupuesto en desequilibrio, no me hago ilusiones de que ese impuesto de dos por mil no va a ser permanente. El cálculo de entradas fiscales estará basado sobre ese impuesto. I por lo que he podido impo-

nerme de la discusion habida en la Cámara de Diputados, respecto a esto, la mente del Gobierno ha sido precisamente contar con este impuesto fiscal.

El señor **Ovalle**.—Eso no se establece en el proyecto de la Cámara de Diputados. El proyecto de esta Cámara habla de una contribucion de cuatro por mil: dos por mil para el fisco i dos por mil para las municipalidades.

El señor **Claro Solar**.—Pero la Cámara de Diputados ha establecido un impuesto igual para los inmuebles que para los haberes mobiliarios.

Creo que no hai paridad de situacion entre el gravámen a los inmuebles i el gravámen a los haberes mobiliarios, bonos o títulos de crédito, porque éstos afectan al interes del préstamo de dinero i, naturalmente, todo lo que va a encarecer el interes de los préstamos de dinero, es contraproducente en sus efectos i desastroso para la marcha de las finanzas del pais.

A mi juicio, basta con el tres por mil. Por lo demas, la indicacion que formula el honorable Senador por Valparaiso tiene un alcance grave en el debate actual.

Ella tiende a resolver algo que el Senado no ha querido resolver hasta este momento, no pronunciándose sobre el artículo 5.º de la lei, que está todavía para segunda discusion.

Respecto del artículo 1.º, el señor Senador de Llanquihue acaba de insinuar lo que yo no me habia atrevido a enunciar, i es que talvez podríamos llegar a un acuerdo reabriendo el debate sobre dicho artículo.

I creo que para salvar la dificultad en que nos encontramos mas valiera dejar este punto para resolverlo mas tarde, junto con otros artículos que se han dejado pendientes, en el debate en que el Senado debe pronunciarse sobre si se refunden todos los impuestos de haberes i si se hace la distribucion en la forma que dispone el proyecto o en otra forma que la Cámara acuerde.

Es evidente que no se pueden mantener las disposiciones de la lei de municipalidades si se aprueba este proyecto, porque ellas son modificadas en el proyecto i aunque nada se dijera sobre derogacion de aquella lei, el hecho solo de legislar sobre esta materia produciria este efecto.

Creo que dentro del criterio que nos hemos formado de este asunto, vale la pena no resolver la cuestion en esta forma incidental; lo natural seria resolver en una forma franca diciendo si vamos a refundir o nó, en uno solo, todos los impuestos de haberes.

Resuelta esta cuestion, el artículo 47 tendrá que tener uniformidad con los artículos

1.º i 5.º, de manera que desearia que el artículo en debate quedara para segunda discusion i así lo propongo.

El señor **Charme** (Presidente). —¿Formula indicacion Su Señoría en ese sentido?

El señor **Claro Solar**. —Sí, señor Presidente.

El señor **Yañez**. —Creomui oportuno dejar el artículo para segunda discusion porque en el fondo tenemos la misma cuestion que ha venido perturbando la discusion de la lei desde el artículo 1.º, es decir, si se va a aplicar o nó al pago de la contribucion municipal.

En los que hemos sostenido esta lei no ha habido el propósito de cambiarlo todo, como lo ha dicho el honorable Senador por Valparaiso, sino por el contrario, como lo hice presente al dar cuenta al Senado del proyecto, i como lo he sostenido cada vez que ha habido oportunidad, creo que debemos proceder con mucha discrecion, no introduciendo novedades que alteren nuestros hábitos i he adelantado el concepto de que es preferible una mala lei tributaria, aceptada por un pais, a una buena lei que no cuente con esa aceptacion.

Así que Su Señoría me atribuye un espíritu contrario al que domina todos mis actos. Léjos de haber alteraciones en esta materia no se hace otra cosa que mantener las circunstancias actuales. Ha sido Su Señoría quien precisamente ha introducido la novedad de dejar la lei de municipalidades en el aire; por que Su Señoría dice que va a quedar vijente, lo que no es exacto, porque de hecho se deroga esa lei.

Creo que lo mejor es que dejemos la lei con carácter municipal, i que solo le demos al fisco un arbitrio para que pueda percibir una renta en caso de crisis. Esta es la idea fundamental. Respecto de la contribucion mobiliaria se ha introducido una modificacion sustancial en el proyecto; porque, en vez de ser municipal en parte, como es hoi dia, se la hace fiscal, igualando la situacion que tienen otros valores mobiliarios que están gravados con un impuesto fiscal i no municipal.

Hoi dia tenemos una doble contribucion en los valores mobiliarios; unos pagan contribucion municipal i otros fiscal. Por el proyecto se establece que los valores mobiliarios deben pagar solo contribucion fiscal. ¿Esto se considera inconveniente, como lo cree el honorable Senador por Santiago para la Municipalidad de la capital? Arbitrese, entónces, alguna medida que salve la situacion. Así, del mismo modo que hemos dado a la lei el carácter de

contribucion fiscal, pero declarando que se puede aplicar una contribucion de tres por mil para los servicios municipales, podemos mantener la contribucion mobiliaria a favor del Fisco, pero destinándola durante algun tiempo a los servicios municipales. De esta manera, mantenemos la situacion existente, i no contrariamos a las municipalidades, dando al mismo tiempo los primeros pasos que nos lleven hácia la conveniente reorganizacion de nuestro réjimen tributario. Si estos principios son buenos, tambien lo es acercarse a ellos.

Las municipalidades de Santiago i Valparaiso han reclamado oficialmente i con justicia, por cuanto se les quita una parte de sus entradas, ántes de darles los medios para reemplazar esta situacion. He dicho que este reemplazo se ha hecho con la lei de patentes, dictada últimamente.

Sin embargo, es justa la observacion que hacia el honorable Senador por Santiago, señor Walker Martínez, de que todavía esta lei no produce sus efectos. El primer alcalde de la Municipalidad de Valparaiso, señor don Jorje Montr, ha dirigido una nota a la Comision en este mismo sentido. Manifiesta en ella que existe un déficit de un millon de pesos, i que la contribucion mobiliaria que percibe asciende a setecientos mil pesos, de modo que el déficit de este año va a ser, si se aprueba este proyecto, de un millon setecientos mil pesos. Además, la Municipalidad está debiendo seis millones, i por lo tanto, el déficit total puede estimarse en siete millones setecientos mil pesos, i esto es enorme, pues su presupuesto es solo de dos millones trescientos cuarenta i cinco mil pesos al año. Voi a mandar a la Mesa esta nota a fin de que se la inserte en el *Boletín de Sesiones*.

Por mi parte contesté esa nota haciendo presente que la situacion de la Municipalidad de Valparaiso, lo mismo que la de la de Santiago, no podria salvarse con medidas ordinarias, puesto que no se podia esperar que con el presupuesto de un año hubiera para pagar siete millones de pesos. Es imposible pedirles esto a los contribuyentes de una ciudad como Valparaiso que está excesivamente gravada. La Municipalidad de Santiago a que me he referido tienen una cuenta constantemente renovada en el Banco de Chile por mas de un millon de pesos, i por lo tanto, su situacion solo podria salvarse con medidas extraordinarias, exactamente como le pasa al Fisco, que tiene un déficit de mas de cien millones de pesos, que tampoco puede saldar con las rentas de las contribuciones, porque no seria justo servirse de estas entradas or-

dinarias para saldar déficit de años anteriores. Yo proponía al señor alcalde de Valparaíso la idea de asignar la contribucion sobre valores mobiliarios por dos años a la Municipalidad, con el objeto de atender en parte a esta situacion, i el señor alcalde, en oficio posterior, aceptó con gusto esta idea. El señor Montt encuentra justo que la contribucion mobiliaria sea fiscal, i dice que asignándose a la Municipalidad aquella contribucion por dos años, tiempo suficiente para que se arreglen las finanzas municipales i para que se establezcan nuevas contribuciones, la situacion se mejorará i se podrá buscar recursos extraordinarios para saldar los déficit anteriores.

Si esta idea encontrara aceptacion, estaria resuelta la dificultad; pero, si planteamos la cuestion de la manera como lo propone el honorable Senador por Valparaíso, nos encontramos en una situacion sin salida porque vamos a mantener la lei municipal en la parte que se refiere a los valores mobiliarios i a establecer una nueva contribucion fiscal, sobre los mismos valores. Yo creo que esto no es justo.

Si el Senado no tuviera inconveniente, podria llegarse a un acuerdo a este respecto dejando el artículo para segunda discusion, a fin de que se vote una vez que se resuelva el punto fundamental que nos tiene embarazados, de si se aplica o nó esta lei a las municipalidades.

El honorable Senador por Valparaíso insiste en la misma idea que ya ha manifestado, pero yo creo haber demostrado con el minucioso estudio que he hecho de las disposiciones de la lei municipal sobre la materia, que dictando esta lei únicamente puede quedar vijente el artículo 39 de la lei de municipalidades, que equivale al artículo 5.º del proyecto en debate, es decir, el relativo a los bienes que estarán exentos de contribucion. Todos los demas quedan prácticamente derogados, aunque la lei no lo diga espresamente.

El señor **Varas**.—¿I por qué?

El señor **Yañez**.—Porque la lei municipal en esta parte se compone de tres secciones: la que determina los bienes que están afectos a la contribucion; la relativa a la forma en que deben avaluarse los bienes para el efecto de determinar la contribucion; i la forma en que debe cobrarse la contribucion.

En esta lei para el Fisco iríamos a establecer qué bienes están gravados con impuesto, en qué forma deberian ser tasados i cómo debe hacerse el pago de la contribucion.

El señor **Besa**.—Es el único punto de contacto.

El señor **Yañez**.—La única diferencia que existe es que la lei municipal exime de contribucion a los claustros, casas parroquiales i establecimientos de instruccion, bienes que en el proyecto de la Cámara de Diputados no están eximidos.

Entónces, como he dicho desde el primer momento, si nos ponemos de acuerdo respecto del artículo 5.º, todo lo demas queda resuelto.

De otra manera solo quedará vijente de la lei municipal el artículo 39, que equivale al 5.º del proyecto en debate, i habríamos derogado todo el resto de ella.

Por eso me permito insistir en la conveniencia de que resolvamos la cuestion pendiente, de que promovamos un acuerdo acerca de ella. De otra manera vamos entorpeciendo la discusion i haciendo una lei mala cuando podemos hacerla buena.

Talvez dejando este artículo para segunda discusion podremos llegar a un acuerdo que no me parece difícil que se produzca.

Envío a la Mesa las comunicaciones cambiadas con el señor primer alcalde de la Municipalidad de Valparaíso, de que he hecho mencion en mi discurso, para que se inserten en el *Boletín de Sesiones*, pues conviene que se conozcan estos antecedentes, i dejo la palabra.

Las comunicaciones citadas por el honorable señor Yañez son las siguientes:

«Valparaíso, 4 de marzo de 1916.—El suscrito ha tenido el agrado de imponerse del interesante discurso pronunciado por V. S. en la sesion de anteayer del Honorable Senado, por medio del cual informó verbalmente a la Honorable Sala del resultado de la labor de la Comision de Impuestos en el estudio referente al proyecto de contribuciones fiscales.

Del resultado de las conversaciones tenidas con V. S. i con el Senador por Valparaíso, don Antonio Varas, el infrascrito deducia que la lei se despacharia dejando como contribucion municipal el impuesto mobiliario, que representa para este municipio una entrada de setecientos mil pesos anuales.

Del texto del discurso de V. S. se desprende que la Comision recomendó al Honorable Senado mantener en forma definitiva la idea de algunos señores congresales de hacer pasar a fiscal dicha contribucion; proyecto éste que vendria a cercenar la renta del Municipio de Valparaíso en la cantidad indicada.

I como ya existe un déficit de un millon de pesos, resulta que al final del año en curso esta pérdida subirá a un millon setecientos mil pesos, con lo cual se aumentará la deuda de

esta corporacion a siete millones setecientos mil pesos. con la circunstancia especial que su presupuesto es solo de dos millones trescientos cuarenta i cuatro mil cuatrocientos sesenta i cinco pesos al año.

Ademas, debo dejar constancia de un pesado tributo que grava la renta de esta Municipalidad i es el que se orijina con el servicio del empréstito de la reconstruccion del Almendral.

Debido a errores de cálculos en la contratacion de ese empréstito, la renta afecta a dicho servicio, i que es un tres por mil adicional sobre la propiedad, no alcanza a cubrirlo, como puede ver V. S. por los datos referentes al año pasado.

En ese año el referido tres por mil adicional produjo solo un millon ochenta i ocho mil cuatrocientos setenta i dos pesos seis centavos, i el servicio de amortizacion e intereses ascendente a sesenta i seis mil libras esterlinas exijió un millon setecientos cinco mil trescientos cincuenta i cuatro pesos trece centavos, con lo cual se produjo un desembolso extraordinario para el municipio de seiscientos dieciseis mil ochocientos ochenta i dos pesos siete centavos, que hubo de sacarlos de sus rentas jenerales, sacrificando por este motivo el pago de su personal de empleados i los servicios mas indispensables de la comuna, como los de aseo i alumbrado.

V. S., en el testo de su discurso, manifiesta que las municipalidades recibirán una compensacion en la menor entrada por el capítulo de contribuciones mobiliarias con el aumento de las patentes profesionales e industriales cuya alza será pronto lei de la República.

Comentando el ejemplo referente a la compensacion citada, que V. S. hace tomando en cuenta la Municipalidad de Santiago, debo manifestar a V. S. que dicha compensacion no es aplicable en Valparaiso, pues en este puerto el comercio se halla totalmente patentado, ya que se encuentra ubicado en tres o cuatro calles de la ciudad i la topografia misma del terreno impide el funcionamiento de casas sin patente o con una menor a la que les corresponde.

En el mejor de los casos la mayor entrada que podria tener esta municipalidad con el alza de las patentes no seria mayor de trescientos mil pesos, quedando, pues, un déficit de cuatrocientos mil pesos, igual a la diferencia entre lo que se obtiene por la lei de patentes mejorada, i la contribucion mobiliaria, cuyo producido pasa a rentas fiscales.

Tampoco daria mayor rendimiento la retasacion de la propiedad, en que cifran tantas

expectativas algunos congresales, pues V. S. sabe que en Valparaiso la ciudad se halla ligada por contrato con la Compañía de Desagués, en el cual se establece que la retribucion que recibirá ésta por su servicio será una cantidad igual al monto de la contribucion de haberes, de donde ha ocurrido el caso que la Compañía ha hecho una tasacion completa de la propiedad i actualmente ha conseguido ser oida por la comision tasadora de propiedades, e incluir, por tanto, sus avalúes dentro de los formados por la referida comision.

Puedo asegurar a V. S. que en esta ciudad no cabe retasacion de la propiedad en forma alguna que pueda dar un aumento, pero en el mejor de los casos, concediendo un diez por ciento habria un rendimiento mayor de solo ciento veinte mil pesos.

V. S. comprenderá por estas razones que Valparaiso se encuentra en una situacion especial i que, por consiguiente, el proyecto en discusion es una verdadera amenaza para esta ciudad, la cual se halla en una situacion de verdadero abandono, motivado por la indijencia—esta es la palabra—en que se encuentra la autoridad comunal, que no dispone de un centavo para la atencion de los servicios locales, i que sin favorecer en forma alguna el desarrollo de este puerto, tiene un déficit de cien mil pesos mensuales.

En estas condiciones, quitarle a la ciudad, aun en el supuesto en que resulten los aumentos que creen ver las Cámaras, trescientos o cuatrocientos mil pesos al año, es darle el golpe de gracia a la autoridad local.

El infrascrito espera que V. S. penetrado de estas observaciones i de la justicia que las apoya, se servirá tomarlas mui en cuenta i arbitrar las medidas necesarias para que el territorio municipal de Valparaiso, en el caso de aprobarse el proyecto en estudio, no quede en la situacion desventajosa a que me he referido.

Saluda atentamente a V. S.—*Jorje Montt*.
—Al señor Senador don Eliodoro Yáñez, Presidente de la Comision de Impuestos del Honorable Senado.

Santiago, 8 de marzo de 1916.—Distinguido señor: He tenido el honor de recibir la atenta comunicacion de U.S., de fecha 4 del mes en curso, en que U.S. se digna hacerme algunas observaciones relacionadas con el proyecto de contribucion de haberes que acabo de informar a nombre de la Comision Especial de Impuestos del Senado. En la primera oportunidad daré cuenta a mis colegas de comision del contenido de dicha nota i, entretanto, voi

a anticipar a US. algunas esplicaciones sobre el particular.

El proyecto de contribucion de haberes despachado por la Cámara de Diputados mantenía para las municipalidades de la República la situacion actual, pero reduciendo a un dos por mil el monto del impuesto. La causa de esta rebaja de uno por mil era la necesidad premiosa que el Gobierno tenia de equilibrar los presupuestos de la nacion.

La Comision creyó que, atendida la importancia de los servicios municipales i sus exigencias crecientes, no podia alterarse la situacion respecto del impuesto territorial i mantuvo el tres por mil como cuota para las municipalidades. Al mismo tiempo creyó que era indispensable ir organizando dentro de un sistema mas científico i razonable nuestro sistema tributario, i junto con asignar al Fisco el impuesto sobre valores mobiliarios, procuró iniciar la organizacion de las finanzas municipales.

Para este efecto ajitó en el Senado el despacho del proyecto de lei de patentes profesionales, industriales i de comercio, detenido allí desde el año 1914, fecha en que ya tenia por mi parte ese propósito, en orden al arreglo de nuestro sistema tributario.

Las patentes deben producir a las municipalidades mas de cinco veces la renta actual porque, en jeneral, i salvo numerosas excepciones en que se consulta una alza de gravámen, se ha tomado por base la diferencia de valor de la moneda entre 1866, fecha de la anterior lei, i el dia de hoy. Para que la mayor entrada que esa lei produzca a la Municipalidad de Valparaiso alcance solo a trescientos mil pesos como US. lo espresa en su nota, seria menester que el monto actual fuera solo de sesenta mil pesos, lo que me parece inverosímil atendida la importancia comercial de Valparaiso.

Aparte de la lei de patentes, estoi empeñándome por que el Ministro de Hacienda patrocine en la Cámara de Diputados, donde debe tener oríjen, el proyecto de contribuciones municipales que informó la Comision en diciembre de 1914 i que aparece en el boletín que tengo el agrado de enviarle. Así podrá US. apreciar con exactitud el propósito que yo persigo en lo que se relaciona con las rentas municipales.

En mi concepto la situacion escepcional de la Municipalidad de Valparaiso no puede ser salvada con los recursos ordinarios, ni parece posible colocar a ese municipio en una situacion diversa en materia de tributos jenerales respecto de las demas municipalidades. Si la

contribucion de valores mobiliarios se asigna en la lei, a esa corporacion, la de Santiago i talvez las de provincias, reclamarían lo mismo.

Voi, sin embargo, a conferenciar con el Ministro de Hacienda para procurar que se introduzca una disposicion transitoria en el proyecto pendiente, segun la cual se conceda a la Municipalidad de Valparaiso el producido de la contribucion mobiliaria por este año i el próximo, mientras se arbitra algun medio de equilibrar las finanzas de esa comuna, ya excesivamente gravada.

Agradeciendo a US. los benévolos términos en que alude a mi discurso en el Senado, me es grato reiterarme su servidor mas atento.—
Eliodoro Yáñez.

Valparaiso, 11 de marzo de 1916. — Con particular agrado me he impuesto de su atenta e importante contestacion a la nota que me permitió enviarle para obtener su apoyo con el objeto de mejorar la condicion de este Municipio en lo que respecta a las desventajas que le irrogará la nueva lei de contribuciones.

En su oficio he podido apreciar su buena voluntad i deferencias manifestadas para atender la solicitud de la Municipalidad de Valparaiso, i tomado nota con gran complacencia del interés demostrado por V. S. para zanjar de algun modo las graves dificultades financieras que orijinará al municipio porteño la promulgacion de dicha lei.

La I. Corporacion, i particularmente el infrascrito, agradecen sinceramente a V. S. la favorable acogida que se ha servido dispensar a una peticion del mas grande interés para el Municipio de Valparaiso; i ve en esto que V. S. se ha penetrado debidamente de las circunstancias extraordinarias de este gobierno comunal i ha percibido, con su alto criterio, la justicia que apoya a la I. Municipalidad para solicitar excepciones en la aplicacion de la lei en referencia.

Esta alcaldía encuentra mui justificadas las esplicaciones dadas por V. S. con respecto a las causas de interés nacional que exijan la nueva lejislacion tributaria, i tiene el agrado de manifestarle que está conforme en absoluto, junto con la I. Corporacion, con la mui atinada idea de V. S. de obtener una disposicion transitoria en el proyecto pendiente, la cual seria conceder a esta Municipalidad el producido de la contribucion mobiliaria por este año i el próximo.

El arbitrio concebido por V. S. es realmente beneficioso para la desesperante situacion financiera del erario comunal de este puerto, ya que, ademas de equilibrar en algo las en-

tradas con la percepcion de dos años del impuesto mobiliario, se obtiene un plazo holgado para tentar i obtener nuevos recursos o medidas definitivas que mejoren las rentas municipales.

La actitud de V. S. es doblemente digna de aplauso i de reconocimiento, pues no solo se encamina a mejorar el erario nacional, sino que tambien salvaguardia los intereses comunales, esforzándose con verdadero teson por incrementar sus rentas, como lo ha demostrado al ajitar el despacho del proyecto de lei de patentes profesionales e industriales i patrocinar el proyecto de mejorar el capítulo de contribuciones municipales.

Así, pues, una vez obtenidos los proyectos en referencia, estimo mui fundadamente que la I. Municipalidad de Valparaiso podrá adquirir el restablecimiento de sus finanzas i quedar en situacion mas desahogada para llevar a cabo su gobierno

La administracion edilicia de Valparaiso está, pues, vivamente reconocida i satisfecha del resultado obtenido en la solicitud elevada a V. S. i lo felicita, al mismo tiempo, por su acertada labor en estos importantes asuntos de interes público.

Saluda mui atentamente a V. S. su afectísimo servidor. — *Jorje Montt.* — Al señor Senador don Eliodoro Yañez.

El señor **Varas.**—He escuchado con la mayor atencion al honorable Senador por Valdivia i siento verdadera contrariedad por cuanto no ha logrado Su Señoría convencerme sobre un punto tan fundamental.

Yo desearia que Su Señoría discutiera sobre la base de que no hai cuestion sobre el artículo 5.º, o sea, acerca de los bienes que deben quedar esceptuados de contribucion.

La idea que por mi parte sostengo, talvez con majadera tenacidad, es que debemos dictar una lei que, lisa i llanamente, imponga una contribucion fiscal de dos por mil sobre los bienes inmuebles, muebles i valores mobiliarios, i que algunas disposiciones de esta lei, que son mui ventajosas, que importan un verdadero progreso, se hagan estensivas por medio de un artículo especial a las municipalidades.

¿En qué tocaríamos con ello a las municipalidades? En nada, absolutamente, i les habríamos hecho, en cambio, un verdadero servicio, porque la mayor parte de ellas tienen el mas vivo anhelo de que se retase la propiedad raiz en condiciones de justicia i de equidad, de manera que no subsistan las odiosas diferencias que hoy existen.

Ya que tropezamos con la dificultad del artículo 5.º, discurremos en el concepto de que se ha producido acuerdo acerca de él.

El señor **Yañez.**—Discurriendo sobre esa base, vea Su Señoría si es posible, entónces, mantener en vijencia la lei municipal.

El señor **Varas.**—Se mantiene, en jeneral, pero espresamente se modificaria en lo relativo a las tasaciones i a las escepciones.

El señor **Yañez.**—El artículo 35 de la lei de municipalidades enumera las rentas municipales, i en su número 2 dice que se componen de un impuesto sobre los haberes muebles e inmuebles, que no podrá exceder de tres por mil. El artículo 37 determina los bienes que están sujetos a contribucion, i el artículo 39 determina los bienes que quedan exentos de impuesto.

En los artículos 40 a 49 se establece la forma en que debe hacerse la tasacion; en el artículo 50 los reclamos contra estos avalúos; en el 51, las apelaciones; en el 52, la publicacion de las listas de avalúo; en los artículos 53 i 54, la forma en que debe cobrarse la contribucion. Entónces yo digo: si ahora se van a indicar los bienes sujetos al impuesto, la forma en que debe hacerse el avalúo i la manera cómo se va a cobrar el impuesto, ¿qué queda vijente de la lei de municipalidades?

El señor **Walker Martínez.**—Quedará la facultad mas preciosa, la de que los contribuyentes puedan restringir la contribucion.

El señor **Claro Solar.**—Es solo un detalle.

El señor **Walker Martínez.**—Es la base fundamental de la independenciam de las municipalidades.

El señor **Yañez.**—Basta con decir que la contribucion será «hasta de un tres por mil». en lugar de decir «de un tres por mil». que se cobrará en la forma que indique la lei municipal. Pero no diga el señor Senador de Valparaiso que, dictando esta lei, queda vijente la lei municipal.

El señor **Varas.**—No estoi de acuerdo en que queda derogada la lei de municipalidades en lo que no se refiera a las tasaciones. Ambas leyes se refieren a los mismos bienes, pero con distinto objeto.

El señor **Yañez.**—Con respecto a lo que dice el honorable Senador por Saatiago, de que las asambleas de contribuyentes pueden fijar el monto de la contribucion, ese es un detalle de la lei. Basta para ello modificar la redaccion del artículo 35. diciendo «hasta un tres por mil».

Es el artículo 5.º el que perturba el despacho de esta lei.

El señor **Varas.**—¿Por qué no nos pone-

mos de acuerdo, o nos constituimos en comité para solucionar esta dificultad?

El señor **Yañez**.—Avancemos en el despacho de la lei, dejando para segunda discusion todo lo que se relaciona con el artículo 5.º. Despues podrá producirse un acuerdo, i una vez conseguido eso, seria cuestion de media hora para dejar el proyecto sancionado por completo.

El señor **Claro Solar**.—Iba a agregar una observacion mas a las que acaba de aducir el honorable Senador por Valdivia.

En el artículo 37 de la lei municipal se enumeran los bienes que están afectos al impuesto mobiliario, i entre esos bienes figuran los depósitos a plazo en los Bancos u otras instituciones. De manera que los depósitos a plazo de los Bancos eran una fuente de entradas municipales.

La lei de 24 de enero del año 12 estableció una contribucion sobre los Bancos separada i dijo lo que sigue:

«Artículo 1.º Los Bancos existentes o que en adelante se establecieren, pagarán una contribucion equivalente al dos por mil sobre el monto medio de los depósitos que tengan en cada semestre sus oficinas del pais. Dicha contribucion se pagará semestralmente.

Esta disposicion no comprende a los Bancos Hipotecarios, los cuales continuarán pagando la contribucion que existia ántes de la promulgacion de la presente lei.»

El artículo 2.º autorizó al Presidente de la República para nombrar inspectores de Bancos; el artículo 3.º estableció que, si se comprobaba que falseaba sus balances, tendria tal o cual sancion; i el artículo 4.º dispuso lo siguiente: «Exceptúanse las acciones de Banco del pago de la contribucion de haberes muebles establecida a beneficio municipal por la lei de 22 de diciembre de 1891.»

No dijo una palabra sobre los depósitos gravados a favor de las municipalidades, i sin embargo, cuando se dictó esta lei todo el mundo entendió que quedaban eliminados de la contribucion municipal los depósitos a plazo, porque no era posible que un mismo depósito tuviera dos contribuciones

¿Qué va a quedar, pues, de la lei municipal? Nada mas que la facultad de determinar el monto del impuesto, i para que quede esto bien explicado he propuesto una modificacion al artículo 35 del proyecto.

Conviene poner esta disposicion en el proyecto a fin de no tener dos leyes, i que los contribuyentes sepan cuál es la contribucion que les afecta. En la indicacion que he formulado está resguardado el derecho de las muni-

cipalidades en cuanto se refiere a la facultad de fijar anualmente el monto de las contribuciones dentro de un límite máximo de tres por mil.

Si esto es lo único que va a quedar de la lei municipal despues de aprobado este proyecto, que el honorable Senador por Valparaiso dice que es mejor que lo existente, ¿para qué nos enredamos?

Yo tambien seria partidario de que entráramos a discutir el artículo 5.º, que es el único que puede ofrecer dificultad. El honorable Senador por Valparaiso dice que demos por eliminada la dificultad relativa a este artículo; pero, la dificultad se ha presentado en el hecho i es lo que nos impide avanzar.

El señor **Varas**.—Ya he dicho que no veo por qué habríamos de legislar sobre el impuesto de tres por mil que ya existe.

El señor **Claro Solar**. Nadie pretende modificar ese impuesto.

El señor **Yañez**.—Me parece mas práctico que sigamos ocupándonos de los artículos siguientes, que no darán lugar a dificultades, dejando para segunda discusion, aquellos para los cuales se solicite este trámite.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—En la lei de municipalidades se establecen los procedimientos para los efectos de la tasacion de los bienes mobiliarios, i aquí se establecen otros distintos; de modo que vamos a tener dos contribuciones sobre los mismos bienes i con procedimientos de tasacion diversos. Por esto, le encuentro razon al honorable Senador por Maule cuando quiere que se mantenga incólume el principio de la lei de municipalidades para los efectos de fijar la tasa de la contribucion. Esta es tambien la idea que ha estado sosteniendo el honorable Senador por Santiago. Se subsanan todos los inconvenientes en esta parte espresamente vijente la lei de municipalidades.

El señor **Besa**.—El señor Senador por Valdivia no ha aceptado esta idea.

El señor **Yañez**.—Al contrario la acepto, aunque no sin pesar; he dicho que se trata de una simple enmienda del artículo propuesto.

Por lo demas, me parece que el procedimiento mas espedito es aprobar primero los artículos que no merecen observacion, dejando solo para segunda discusion aquellos en que haya dificultades; en seguida podríamos ocuparnos del artículo 5.º, que es el que talvez dará lugar a mas estensas discusiones. Resuelto ese punto, lo demas es de fácil arreglo.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai inconveniente, quedará para segunda discusion el artículo 47.

Acordado.

En discusion el artículo 48.

El señor **Secretario**.—Dice así:

Art. 48. Pagarán impuesto fiscal de dos por mil sobre su valor nominal:

1.º El capital de las sociedades colectivas o en comandita simples;

2.º Los censos, incluso los redimidos o reconocidos en arcas fiscales; i

3.º Los depósitos que tengan los bancos en sus oficinas dentro del país.

El monto medio de los depósitos bancarios se determinará semestralmente, tomando la cifra máxima de los depósitos de cada mes.»

El señor **Yañez**.—En este artículo se mantienen exactamente, creo, las disposiciones vijentes, porque estos valores nominales están actualmente gravados con un dos por mil a beneficio fiscal.

Tengo una observacion que hacer respecto del inciso final de este artículo, que está redactado en los mismos términos que la disposición respectiva de la lei del año 12, i que viene en esta misma forma en el proyecto de la Cámara de Diputados

En realidad esto no se aplica en la práctica. Hai un decreto del Gobierno que realmente altera los términos de la lei por la imposibilidad que hai de cumplirla en los términos en que está redactada.

Tanto la lei de 1912 a que me refiero como el proyecto de la Cámara de Diputados dicen que el monto medio de los depósitos bancarios se determinará semestralmente, tomando la cifra máxima de los depósitos de cada mes.

Sería mejor tomar como base el balance de cada mes, como lo establece el decreto del Gobierno a que he aludido, i dividir en seguida la cantidad correspondiente por seis para determinar el monto de los depósitos del mes, porque de otra manera los bancos tendrían que hacer balances diarios a fin de determinar la cifra máxima.

Hago indicacion para que se modifique en este sentido el inciso final.

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion la modificacion, conjuntamente con el artículo.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Aquí surge una nueva dificultad, debido a la situacion anómala en que nos encontramos por la razon que ya conoce el Senado.

Ya se ha visto, por la lectura que ha hecho el honorable Senador por Aconcagua de la lei de 24 de enero de 1912 que en virtud de ella se quitó a las municipalidades el impuesto

sobre los depósitos en los bancos, que pasó a ser exclusivamente fiscal.

Ahora el artículo 48 en debate va a derogar en esta parte la lei de 1912. I yo pregunto ¿no habrá alguien a quien se le ocurra decir que, puesto que se deroga esa lei, renace nuevamente el derecho de las municipalidades para cobrar la contribucion sobre los depósitos bancarios?

Es esta una cuestion jurídica i una serie de pleitos a la vista. Estoy cierto que al dia siguiente de promulgada esta lei, las municipalidades ponen pleito a los bancos.

El señor **Yañez**.—Para evitarlo basta que se derogue la lei municipal en esa parte.

El señor **Besa**.—O que se diga espresamente que queda derogado el impuesto municipal sobre los depósitos bancarios.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Desearia que no nos olvidáramos de esto, porque yo aseguro que inmediatamente de promulgada esta lei, todos los bancos serán demandados por las municipalidades respectivas para que les paguen contribucion, i si no lo hacen las municipalidades, no faltaria un particular que hiciera el denuncia correspondiente.

El señor **Claro Solar**.—No hai principio jurídico alguno que permita creer que cuando se deroga una lei pueda revivir otra ya derogada.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Pero no siempre se fallan los juicios con arreglo a los principios jurídicos, ni tampoco se sostienen siempre principios jurídicos ante los Tribunales de Justicia.

El señor **Búnes**.—Me adhiero en esto a la opinion del honorable Senador por Tarapacá.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Parece que los abogados que me escuchan no supieran lo que ocurre en nuestros Tribunales de Justicia.

Yo he conocido numerosos pleitos relativos a si una lei está derogada o nó, i estoy cierto de que con los dictámenes e informes del Fiscal, del Tribunal de Cuentas, de los auditores de Guerra i de Marina i del Consejo de Defensa Fiscal sobre cuáles de las leyes dictadas sobre recompensas, retiro i montepíos están vijentes i cuáles derogadas, habria para formar una biblioteca.

De manera que toda la minuciosidad que se gaste a fin de dejar perfectamente establecido cuáles leyes quedan derogadas i cuáles vijentes, no estará de mas.

El señor **Claro Solar**.—Basta que un miembro del Senado haya insinuado la duda que le asiste i que se haya manifestado que

esta lei no deroga la lei municipal, para que quede resuelta toda cuestion sobre el particular.

Cuando se impone una contribucion por medio de una lei, no se puede decir en ella que no se establecerá otra mas tarde, porque no sabemos si puede ser necesario establecerla.

Creo que no tiene base alguna el temor que ha manifestado el honorable Senador por Tarapacá, de que si se deroga por esta lei la del año 12, que estableció que la contribucion sobre los depósitos bancarios pasaba a ser fiscal, fuera a restablecerse la vijencia de la lei del 91 en esta parte.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—No hai nada que illustre mas el criterio que los ejemplos, de modo que me voi a permitir citar al Senado uno que ha ocurrido hace pocos años.

Se discutia en la Cámara de Diputados, siendo Ministro del Interior don Vicente Santa Cruz, una lei sobre transformacion de la ciudad de Valparaiso, uno de cuyos artículos decia: «Estas causas irán en consulta a la respectiva Corte de Apelaciones.»

Los Diputados de Valparaiso dijeron en la otra Cámara: se trata de una cuestion de Valparaiso ¿qué Corte es la que va a conocer de esto? I recuerdo que entónces dije: parece natural que, estando estas causas bajo la jurisdiccion de la Corte de Valparaiso, sea ella la que tome conocimiento de esta materia. Igual cosa opinó el señor Ministro de aquella época. Se produjo un largo debate al respecto i se votó i quedó establecido que la lei se dictaba en el sentido de que la Corte de Valparaiso iba a conocer en las causas de espropiacion. Este fué el pensamiento del lejislador i no se consignó una disposicion especial porque ello quedaba establecido en la historia fidedigna de la lei.

Pues bien, fué uno de estos negocios a la Corte de Valparaiso—que debia conocer de él—i la Corte de Apelaciones de Santiago, movida por el Gobierno i el Consejo de Defensa Fiscal, dice: se trata de una cuestion de hacienda que debe conocer la Corte de Apelaciones de Santiago, i formó una contienda de competencia. La Corte de Valparaiso, en un voto mui elocuente, dice, por su parte, que al historia fidedigna de la lei deja establecido que estas materias son de su conocimiento i cita los discursos pronunciados en la Cámara de Diputados i, entre ellos, la opinion del Ministro del ramo, de que se dictaba la lei en la intelijencia de que la Corte competente para

resolver estos negocios era la Corte de Valparaiso.

Va el asunto a la Corte Suprema i ésta declara que la historia fidedigna de la lei no es la opinion de las Cámaras, sino que está en la lei misma. I contra la opinion del Ministro, contra la opinion de la Cámara de Diputados que votaron la lei en este sentido, resolvió que el conocimiento de la causa correspondia a la Corte de Apelaciones de Santiago.

Esto es lo que significa para los Tribunales de Justicia la historia fidedigna de la lei.

El señor **Besa**.—Pero con todas estas digresiones no avanzamos nada.

El señor **Búlnes**.—Pediria que se aclarara este punto. Ya tenemos algunos vacíos en esta lei i no veo qué inconveniente haya para agregar aquí un adjetivo, una palabra cualquiera que espese la idea. No dejemos márgen para futuros pleitos.

El señor **Charme** (Presidente).—Conven-dria que se formulara alguna indicacion concreta.

El señor **Claro Solar**.—¿Por qué no aprobamos desde luego la derogacion de la lei de municipalidades en la parte pertinente?

El señor **Yañez**.—De lo que se trata es que la lei de municipalidades, en cuanto establece el impuesto sobre los depósitos bancarios no se entienda que revive...

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Tenga la bondad de decirme Su Señoría en qué disposicion positiva de nuestro derecho está consignada la idea a que el honorable Senador se ha referido.

Nuestros Tribunales de Justicia solo se apoyan en sus sentencias en los principios jurídicos positivos, en la letra de la lei i aun, desgraciadamente, muchas veces leen o interpretan mal las leyes i dictan sus sentencias en un sentido contrario a aquel en que debieran dictarlas.

Su Señoría se está refiriendo a un principio de derecho evidente, pero que no está consignado positivamente en ninguna parte.

El señor **Yañez**.—Decia, señor Presidente, que la dificultad que ha hecho notar el honorable Senador por Tarapacá está en el temor de que la lei de municipalidades pudiera considerarse vijente i compatible con las disposiciones de la lei que actualmente dictamos. Pues bien, para salvar ese temor, podremos decir claramente al final de la lei que estos depósitos no podrán pagar doble impuesto.

El señor **Barros Errazuriz**.—Podríamos decirlo al final de este artículo en la siguiente forma: «los valores a que se refiere este artículo no pagarán contribucion munici-

pal». Esto seria sin perjuicio de volver despues a la otra idea.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no se hace observacion, se dará por aprobado el artículo con las modificaciones propuestas por los honorables Senadores por Valdivia i por Llanquihue.

El señor **Claro Solar**.—Con mi voto en contra, señor Presidente, porque creo innecesaria esa agregacion.

El señor **Charme** (Presidente).—Aprobado con el voto en contra del honorable Senador por Aconcagua.

El señor **Secretario**.—«Art. 49. Las sociedades, ya sean civiles o comerciales constituidas en el extranjero i las agencias de éstas que funcionen dentro del territorio nacional, debidamente legalizadas o autorizadas en conformidad a la lei, pagarán el impuesto establecido por este artículo, sobre su capital declarado en Chile.

Se prohíbe a dichas sociedades anunciar o publicar en cualquier forma otro capital en jiro que el que haya cubierto el impuesto señalado por esta lei.

El señor **Varas**.—En el inciso 2.º de este artículo, ¿cuál es la sancion? Si se publica un aviso anunciando un capital distinto del efectivo, ¿qué sancion habrá?

El señor **Barros Errazuriz**.—Convendria que pagara el impuesto sobre el capital avisado.

El señor **Varas**.—Formulo indicacion para que se modifique este inciso en la forma siguiente: «la infraccion de este artículo estará sujeta al pago del impuesto sobre el capital anunciado».

El señor **Charme** (Presidente).—Aprobado el artículo con la indicacion propuesta.

El señor **Secretario**.—«Art. 50. Quedan exentos del pago de este impuesto:

1.º El capital i las acciones de las sociedades colectivas o en comandita simples que tengan por jiro esclusivo de negocios objetos de beneficencia, instruccion o difusion de artes liberales; i

2.º El capital de las compañías nacionales de seguro.

Las instituciones bancarias gravadas con contribucion sobre sus depósitos quedan igualmente exentas de las que les corresponden en conformidad al número 3.º del artículo 47.

El señor **Barros Errazuriz**.—Propongo que se cambie la redaccion del inciso 1.º, que está mal redactado, diciendo: «que tengan como jiro esclusivo algun objeto de beneficencia», etc.

El señor **Claro Solar**.—Voi a proponer una pequeña agregacion a este artículo.

Entre las sociedades que quedan exentas de pago de contribuciones, hai justicia en comprender las acciones de las sociedades anónimas para la explotacion de minas, mientras no produzcan utilidad. Esta disposicion es la misma que rije hoi dia en la lei municipal.

Conviene fomentar las inversiones de capital en empresas mineras en un pais como el nuestro.

El señor **Barros Errazuriz**.—Mejor seria decir que no pagarán impuesto hasta que no estén en explotacion, porque sino, no van a dar nunca utilidades.

El señor **Claro Solar**.—Debo advertir a Su Señoría, que todas las sociedades anónimas son fiscalizadas por el Gobierno, lo que descarta la posibilidad de malos manejos en los balances.

Por lo demas, no hago mas que reproducir la disposicion del artículo 37 de la lei de municipalidades, que exceptúa del pago de contribuciones a las sociedades mineras. Son mui aleatorias las inversiones de capitales en las minas, i vale la pena conservar esta escepcion como una facilidad para la explotacion de yacimientos minerales.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Voi a permitirme hacer una insinuacion, por si encuentra acogida de parte del Honorable Senado.

Se exceptúa aquí del pago del impuesto a las compañías nacionales de seguros. Naturalmente, esto tiende a fomentar la formacion de sociedades nacionales, i beneficia especialmente a los asegurados. Pero, es sabido que algunas de estas compañías chilenas están constituidas en sindicato i se entienden con las compañías extranjeras, lo que ha dado como resultado el establecimiento de una tarifa fija. De esta manera ha desaparecido la competencia, con gran perjuicio para el público. Por esto, propondria que el inciso 2.º se redactara en esta forma: «El capital de las compañías de seguros que no estén constituidas en asociacion de aseguradores».

El señor **Yañez**.—Realmente, hai en el número 1.º de este artículo una redaccion que no es feliz, pero, que se tomó del proyecto de la Cámara de Diputados. Creo que hai ventaja en modificarla.

Al hablar del capital i las acciones de las sociedades en comandita simple, no se emplea una espresion jurídica exacta, porque las sociedades en comandita simples no son sociedades por acciones. De manera que diciendo simplemente: el capital i las acciones de las

sociedades que tengan por jiro esclusivo, etc., se comprende tanto a las sociedades en comandita como a las sociedades anónimas.

Ahora, pudiera ser que el espíritu de la Cámara de Diputados hubiera sido eximir de este impuesto a las sociedades anónimas. Si el Senado tuviera el mismo propósito, habria que suprimir en el número primero las palabras «i las acciones»; en caso contrario habria que suprimir las palabras «colectivas o en comandita simples».

Por mi parte, me inclino mas a eximir de este impuesto a las sociedades anónimas, que como toda sociedad, son fundadas jeneralmente con fines de lucro, con el objeto de tener utilidades, pues no se concibe que se establezca una sociedad anónima con fines de beneficencia.

En cuanto al resto del número, conviene que quede perfectamente establecido que solo se exime de este impuesto a las sociedades fundadas esclusivamente con objetos de beneficencia, instruccion o difusion de artes liberales, no a las que tengan algunos de esos objetos en calidad de agregado.

El señor **Claro Solar**.—La esplicacion que acaba de dar el honorable Senador por Valdivia, me convence de que es menester modificar mas radicalmente el número primero.

En el primer momento no comprendí su alcance, pues creí que se trataba de eximir de este impuesto a las sociedades establecidas con el objeto de fabricar objetos de arte, que en realidad no hacen sino un negocio.

Las sociedades colectivas o en comandita simples no se establecen sino con objetos de lucro. No se asocian dos o mas personas sino para dividirse las utilidades de los negocios que hagan.

Por la esplicacion que ha dado el honorable Senador por Valdivia, veo que el inciso debe referirse a las corporaciones fundadas exclusivamente con objetos de beneficencia, instruccion o difusion de artes liberales. Por consiguiente, no hai para qué hablar de sociedades colectivas o en comandita simples, sino simplemente de corporaciones. El Código Civil determina qué debe entenderse por corporaciones o fundaciones de beneficencia pública.

El señor **Walker Martínez**.—Yo deseo saber en virtud de qué se exime de este impuesto a las compañías nacionales de seguro.

El señor **Barros Errazuriz**.—Porque están gravadas por una lei especial.

El señor **Walker Martínez**.—Pero la lei especial grava solo a las compañías extranjeras.

El señor **Yañez**.—Nó, señor Senador; a todas.

El señor **Barros Errazuriz**.—Convendria suprimir el número 2.º, i agregar al artículo un inciso final que diga: «Las compañías de seguros quedarán sometidas a la lei especial que las rije», porque de otra manera podria entenderse que quedan exentas de toda contribucion.

El señor **Walker Martínez**.—La indicacion que ha formulado el honorable Senador por Tarapacá es mui justa i acertada. En los paises en que han nacido los *trust*, se está legislando contra ellos, porque envuelven un acto ilícito, una verdadera colusion contra los intereses jenerales.

Las compañías de seguros han celebrado un acuerdo en virtud del cual cobran a los asegurados una prima fija, i me parece bien todo lo que tienda a combatir ese *trust*.

Ademas, las compañías nacionales son meros agentes de las extranjeras, porque cuando se trata de grandes seguros, los reaseguran en ellas. De modo que estamos fomentando la formacion de compañías nacionales con cincuenta o cien mil pesos de capital efectivo i lo demas nominal, para que hagan el negocio de las compañías extranjeras.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Son una especie de agentes de las otras. Por eso yo creo que quedaria bien el artículo si dijéramos «el capital de las compañías de seguro que no formen parte de la asociacion de aseguradores.»

Nosotros necesitamos fomentar el establecimiento de compañías de esta naturaleza para que entren en competencia con las otras. Mañana se retira una Compañía cualquiera de la asociacion de aseguradores; pues esa Compañía quedará exenta del pago de este impuesto i eso dará márgen para que se creen otras i otras compañías independientes, con lo cual desaparecerá el peligro del *trust*.

Hago indicacion para que el artículo se consulte en la forma que he espresado.

El señor **Claro Solar**.—Actualmente se discute un proyecto sobre contribucion a las compañías de seguros. Está pendiente de la Cámara de Diputados un proyecto que reforma la lei vijente que establece a beneficio fiscal una contribucion del dos por ciento sobre la primera prima i sobre los recibos de renovacion de toda póliza de seguros contra incendios.

«Esta contribucion no afectará a los seguros.

Las inversiones o depósitos que hacen las compañías extranjeras i los capitales de las compañías chilenas, quedarán eximidos del impuesto de haberes.»

Lo que debiera hacerse entónces es consultar un artículo transitorio que declare vijentes las disposiciones de la lei de 1904.

El señor **Varas**.—Entónces se suprimiria el número 2.º

El señor **Claro Solar**.—La exencion de las compañías de seguros del pago de la contribucion de haberes está en esta lei de 1904.

El señor **Varas**.—Entónces se consultaria un párrafo que dijera:

«Las compañías de seguros se rejirán por la lei de 1904».

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Lo que queremos es establecer una escepcion en favor de las compañías de seguros nacionales que no estén constituidas en trust. Al ménos ese es mi pensamiento. Establezcamos entónces una disposicion en el sentido que acabo de insinuar.

Insisto en mi indicacion, señor Presidente.

El señor **Charme** (Presidente).—Se va a votar el inciso 2.º con la modificacion propuesta por el señor Varas.

El señor **Búlnes**.—Yo me permitiria llamar la atencion del honorable Senador por Tarapacá sobre lo que va a suceder prácticamente con su indicacion.

Con ella se va a aumentar el valor del seguro, porque las compañías están hoy esceptuadas de pagar contribucion.

El señor **Claro Solar**.—Pagan una contribucion sobre las primas, que se carga al asegurado.

A las compañías extranjeras se les exige una contribucion determinada i a las nacionales una contribucion en relacion al monto de los seguros.

El señor **Búlnes**.—Yo habia comprendido lo mismo que dice Su Señoría, es decir, que las compañías de seguro están hoy dia libres de impuesto i que la indicacion del honorable Senador por Tarapacá va a gravarlas con un impuesto, a escepcion de aquellas que no dependen de la asociacion de aseguradores.

En realidad, lo que se va a conseguir con esto, es encarecer los seguros.

La gran dificultad que tienen las compañías nacionales es la falta de capital, porque no tienen mas de cincuenta, cien o ciento cincuenta mil pesos, las mas favorecidas, i todo lo demas son responsabilidades nominales.

Con la escepcion que establece Su Señoría para las compañías que no dependan de la asociacion de aseguradores, no se conseguirá salvar la situacion, porque el beneficio es muy pequeño en relacion al riesgo que corren.

Desde el momento en que se separa de la asociacion una compañía de seguros, tendria

que responder de todo riesgo que se produzca, i con uno solo que le afecte podria ver comprometido todo su capital. De modo que no creo que se vaya a obtener con esta disposicion el objeto que persigue el honorable Senador por Tarapacá; seguramente ninguna compañía de seguros se separará de la asociacion, i, en cambio, los seguros encarecerán a causa de esta nueva contribucion que se les va a imponer.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Siempre se obtendrá un beneficio, porque, subirá tanto el monto de las primas de seguros que llegará un momento en que los asegurados formarán una asociacion de seguros mutuos, lo que irá en beneficio directo del país, ya que de todo exceso de mal sale el bien. Con las observaciones que ha formulado el honorable Senador por Malleco, me afirmo mas en la conviccion que tengo de que es necesario imponerles contribucion a las compañías de seguros. Antes de oír al honorable Senador, creia, realmente, que las compañías nacionales prestaban un servicio eficaz; pero, ahora veo que son simples agentes de las compañías extranjeras. La existencia de estas compañías extranjeras en el país es una de las causas por las cuales la balanza comercial está constantemente en contra de nosotros; porque, son todos estos establecimientos extranjeros los que extraen nuestros capitales para enviarlos al exterior. Las utilidades que obtienen estas compañías son colosales.

El señor **Varas**.—Me permito hacer presente al honorable Senador, que segun cifras estadísticas, que he tenido a la vista, las compañías de seguros pagaron doce millones de pesos por causa del terremoto de Valparaiso, i ocho millones por el incendio de Valdivia. Si esta suma hubiera gravitado sobre las compañías de seguros chilenas no habria quedado ninguna en pié.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Doi gran importancia a que no queden flotando en la atmósfera las ideas del honorable Senador por Valparaiso. Para podersacar conclusiones exactas de los datos que nos ha dado el honorable Senador, es menester que ellos sean completos, i si tengo oportunidad traeré a Su Señoría datos estadísticos que le van a probar que esos doce millones de Valparaiso i esos ocho millones de Valdivia no representan ni el quince por ciento de lo que se han llevado al extranjero las compañías de seguros por razon de las primas que han percibido; resulta de aquí un saldo enorme en contra del país. Así es que las observaciones del honorable Senador por Valparaiso no son un argumento

que manifieste la conveniencia de estas compañías extranjeras de seguros.

Naturalmente, la necesidad manda mas que la voluntad, lo que puede explicar la existencia de compañías extranjeras entre nosotros; pero, esto no quita que abriguemos la esperanza de que algun dia las compañías de seguros sean nacionales.

El señor **Búlnes**.—Lo único que se va a conseguir de esta manera es que nos aseguremos en Europa, ya que aquí no hai capitales para formar compañías de seguros.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Así empiezan todas las cosas: nosotros tambien, antes de ser Senadores, hemos usado el biberon i andado en cochecitos de mano.

El señor **Búlnes**.—Pero, el capital no se improvisa.

El señor **Charme** (Presidente).—Se va a votar la indicacion del señor Varas.

El señor **Secretario**.—La indicacion es para suprimir el número 2.º del artículo 50, agregando el siguiente inciso:

«Las compañías de seguros se rejirán por la lei número 1,712 de 19 de noviembre de 1904».

Votada esta indicacion, resultó desechada por ocho votos contra cuatro, habiéndose abstenido de votar dos señores Senadores.

Votada la indicacion del señor Alessandri fué aprobada por diez votos contra tres.

Durante la votacion:

El señor **Claro Solar**.—Nó, porque es materia de lei especial.

El señor **Walker Martínez**.—Sí, mientras se dicta la lei especial.

El señor **Varas**.—Nó, porque no da resultados.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se dará por aprobada la indicacion del honorable Senador por Aconcagua. Acordado.

Queda aprobado el artículo en la parte que no ha merecido observacion.

En discusion el artículo 52.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«La contribucion sobre los títulos i capitales mencionados en el número 1.º del artículo 47 i el número 2.º del artículo 48 será descontada por la tesorería correspondiente, en el momento de efectuar el pago de los intereses respectivos».

El señor **Barros Errazuriz**.—Este artículo debe quedar para segunda discusion.

El señor **Yañez**.—No hai necesidad, porque en todo caso habrá que hacer este descuento.

Cerrado el debate, se dió tácitamente por aprobado el artículo.

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion el artículo 53.

El señor **Secretario**.—Dice como sigue:

«La contribucion sobre los títulos i capitales mencionados en los números 2.º i 3.º del artículo 47 i en el número 1.º del artículo 48, será pagada semestralmente por los jerentes, directores o agentes de las respectivas instituciones o sociedades.

«En caso que hubiere lugar, los jerentes, directores o agentes a que se refiere este artículo podrán descontar el importe de la contribucion, de los intereses o dividendos que corresponda pagar a los accionistas o tenedores de títulos».

El señor **Claro Solar**.—La redaccion no es clara. Propongo que se redacte así:

«Los jerentes, directores o agentes a que se refiere este artículo podrán descontar, si fuere necesario, el importe de la contribucion de los intereses o dividendos que corresponda pagar a los accionistas o tenedores de títulos.»

El señor **Yañez**.—La redaccion que indica el honorable Senador establece una sola forma de pago, i bien puede ser que los intereses o dividendos a que se refiere el artículo, se paguen en alguna forma que no permita hacer el descuento. Por eso se establece que los jerentes, directores o agentes deberán pagar semestralmente la contribucion, i se les da derecho legal para que puedan descontarla de los dividendos.

El señor **Claro Solar**.—Puede aprobarse la idea i facultar a la Mesa para que le dé una redaccion clara i precisa.

El señor **Barros Errazuriz**.—Bastaria suprimir en el inciso segundo las palabras: «En caso que hubiere lugar».

El señor **Claro Solar**.—O bien agregar al inciso primero la frase: «descontando su importe, si fuere necesario, de los intereses o dividendos que corresponda pagar a los accionistas o tenedores de títulos».

El señor **Echenique**.—Los jerentes tienen que hacer figurar en el balance el monto de la contribucion i descontarla de la utilidad obtenida, ántes de repartir el dividendo a los accionistas.

El señor **Yañez**.—Si se establece para el jerente la obligacion de pagar, es como si la lei le impusiera un gravámen personal i desde el momento que se les impone ese gravámen para pagar una deuda ajena es necesario armar a estas personas para que ellas puedan hacer la rebaja correspondiente.

El señor **Varas**.—La lei de municipalidades dice así:

«Art. 42.º La contribucion señalada en el

artículo 40 (39), así como la que se debe por depósitos a plazo en los bancos o en otras instituciones, será pagada por mitad en la primera quincena de febrero i de agosto en la Tesorería Nacional por los jerenes, directores o agentes de las instituciones referidas, siendo estos personal i solidariamente responsables por la omision en la recaudacion de este impuesto.

El señor **Claro Solar**.—Si estamos de acuerdo en la idea: es solo cuestion de redaccion, la cual podria hacer la Mesa.

El señor **Charme** (Presidente).—Quedaria aprobada la idea.

Aprobada.

La Mesa hará la redaccion.

En discusion el artículo 54.

El señor **Secretario**.—«Art. 54. El valor de los efectos mobiliarios a que se refieren los artículos 47 i 48 de esta lei, será fijado el 1.º de enero i el 1.º de julio de cada año por una comision compuesta del Director del Tesoro, del Director de Impuestos Internos i del Inspector de Bancos.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Aprobado el artículo.

En discusion el artículo 55.

El señor **Secretario**.—«Art. 55. Los tesoreros fiscales o municipales, los directores de la Caja de Crédito Hipotecario i demas instituciones análogas, de las sociedades colectivas o anónimas, que no cobren la contribucion que esta lei les encarga recaudar, serán personal i solidariamente responsables por la contribucion, recargada con el interes de dos por ciento anual».

El señor **Claro Solar**.—Aquí se habla de un dos por ciento anual. Debe ser mensual.

El señor **Yañez**.—Esto corresponde al artículo 34 del proyecto de la Cámara de Diputados. Debe decirse mensual. Se trata de un error de copia.

El señor **Charme** (Presidente).—Aprobado el artículo con la correccion indicada.

El señor **Secretario**.—Título IV. De la Direccion Jeneral de Impuestos.

Art. 56. La Direccion Jeneral de Impuestos Internos tendrá a su cargo todo lo relativo a la ejecucion de la presente lei por medio de una seccion, de su dependencia, que se llamará de «Impuesto de Haberes».

Esta seccion tendrá el siguiente personal:

Un ingeniero jefe, con quince mil pesos de sueldo anual.

Dos ingenieros, con doce mil pesos cada uno.

Un archivero, con cuatro mil ochocientos pesos.

Un dibujante, con sueldo anual de cuatro mil ochocientos pesos.

Un escribiente, con sueldo anual de tres mil seiscientos pesos.

El señor **Barros Errazuriz**.—Formulo indicacion para que se suprima en el inciso 1.º de este artículo la palabra «ingeniero».

El señor **Yañez**.—Eso equivaldria a destruir la lei, señor Senador. ¿Qué vamos a hacer si el jefe no es ingeniero cuando lo que se desea es formar una oficina técnica?

El señor **Barros Errazuriz**.—Se podria poner; «pudiendo ser ingeniero».

El señor **Yañez**.—Como digo, esto seria contrario al fin que persigue la lei.

Esta idea es fundamental, de otro modo no tendria razon de ser esta oficina.

Yo le ruego al honorable Senador que retire su indicacion.

El señor **Barros Errazuriz**.—La retiro, señor Presidente.

El señor **Charme** (Presidente).—Queda retirada.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Yo me atrevo a proponer que donde dice «dos ingenieros» se agregue la frase «i un agrónomo».

Es necesario que le abramos campo a esta profesion en nuestro pais que es un pais agrícola. Además me parece que para hacer las tasaciones se completarian mucho un ingeniero con un agrónomo.

El señor **Yañez**.—Nó, señor Senador. Un agrónomo estudia el cultivo de las plantas i sus enfermedades...

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Puede ocurrir que en un fundo haya muchas enfermedades, señor Senador.

Yo creo que un agrónomo debe ser competente en agricultura i que puede prestar útiles servicios en el avalúo de un terreno agrícola.

El señor **Yañez**.—Se podria poner: «pudiendo uno de ellos ser agrónomo».

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Acepto la modificacion.

El señor **Urrejola**.—Creo que los sueldos asignados a estos empleados, que segun entiendo no van a tener un trabajo constante, porque las tasaciones se harán solo cada cinco años, son mui altos.

Es necesario recordar que el sueldo de quince mil pesos es el asignado a los sub-Secretarios de Estado.

Creo que tratándose de destinos que bien pudiera llamar canónicos, fijar doce mil pesos anuales al jefe i diez mil a los otros ingenieros, seria dar un sueldo bastante apreciable que de ninguna manera retraeria a los mejores ingenieros chilenos o extranjeros. Me parece

que debe guardarse armonía entre los sueldos de los empleos que se crean i los sueldos que se asignan actualmente a los empleados superiores de la administracion, como ser los sub-Secretarios de Estado.

Formulo indicacion para que el sueldo del ingeniero jefe sea rebajado a doce mil pesos i el de los otros ingenieros a diez mil.

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion el artículo, conjuntamente con la indicacion formulada.

El señor **Búlnes**.—La labor de estos ingenieros, ¿no es la formacion del catastro? ¿Qué aplicacion tendrán, entónces, en esta materia los conocimientos de agronomía?

El señor **Alessandri**.—La mision de estos funcionarios es de revisar las tasaciones.

El señor **Yañez**.—Por mi parte, encuentro que los sueldos asignados a esta seccion, léjos de ser exajerados, son módicos, i si no fuera

por la situacion financiera por que atraviesa el pais i que impide pagar grandes sueldos, yo seria de opinion de aumentarlos. En esta materia necesitamos tener jente competente i de criterio reposado. Necesitamos tener ingenieros a quienes se les pague bien; porque su trabajo es de una responsabilidad enorme, i no se puede entregar a jóvenes principiantes.

El señor **Urrejola**.—Tengo la seguridad que los mejores ingenieros se interesarán por estos puestos.

El señor **Yañez**.—La labor de estos ingenieros va a ser considerable, ya que no solo tienen que hacer las tasaciones cada cinco años, sino que tambien tienen que preparar constantemente la revision de ellas, en conformidad al artículo 22 del proyecto.

El señor **Charme** (Presidente).—Como ha llegado la hora, se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

